



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 438

**Quito, viernes 10 de
mayo 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

RESOLUCIONES:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

Recursos de casación de los juicios
interpuestos por las siguientes personas
naturales y/o jurídicas:

272-2010	Autoridad Portuaria de Manta en contra del Director General y Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas.....	2
299-2010	Compañía METROIMPORT S.A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.....	5
303-2010	Abg. Edison Nevi Cevallos Moreira en contra del Servicio de Rentas Internas.....	7
304-2010	Autoridad Portuaria de Manta en contra del Director General y Director Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas.....	8
308-2010	Washington Arévalo Iñiguez en contra del Distrito Metropolitano de Quito.....	11
313-2010	Ceferino Narciso López Mero en contra del Director General y Director Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas.....	12
316-2010	Empresa "Industria Acero de los Andes S.A." en contra del Gerente Distrital de Quito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.....	13
319-2010	Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en contra del Servicio de Rentas Internas	14
320-2010	Autoridad Portuaria de Manta en contra del Servicio de Rentas Internas-Regional Manabí ..	16
323-2010	Napoleón Alberto Guevara Reascos en contra del Director General y Director Regional Norte del Servicio de Rentas	18

	Págs.	
334-2010 Compañía Importadora y Exportadora Romero ROMERIMPORT S.A. en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.....	20	<p>EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE AUTORIDAD PORTUARIA MANTA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.</p> <p style="text-align: center;">No. 272-2010</p>
340-2010 Jaime Estedio Mantuano Flores en contra del Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas.....	21	JUEZ PONENTE: Dr. Javier Cordero Ordóñez
352-2010 Luis Eduardo Albán López en contra del Servicio de Rentas Internas	23	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
356-2010 Ana Cumandá Santamaría Naranjo en contra del Director Regional del Centro 1 del Servicio de Rentas Internas.....	26	<p style="text-align: center;">SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO</p> <p>Quito, a 24 de Junio del 2011.- Las 10H00.</p>
407-2010 Luis Ernesto Arteaga Nowak en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral y otro	27	<p>VISTOS: Mediante sentencia dictada el 12 de mayo de 2010 la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo, declara con lugar la demanda presentada por el señor CPNV (s. p.) César Andrés Patricio Padilla Mera, Gerente General y por tanto representante legal de AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del Director General y Director Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas del Servicio de Rentas Internas, dejando sin efecto la resolución N° 113012007-RDEV-001631 de 26 de abril de 2007 y ordena la devolución del IVA, septiembre 2000.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el Director General del Servicio de Rentas Internas, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, el mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala Juzgadora en auto de 9 de julio de 2010, habiendo subido a conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, y en auto de 19 de julio de 2010, es aceptado a trámite el recurso, además se ha corrido traslado al actor AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, el que lo ha contestado fuera de término.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: El Director General del Servicio de Rentas Internas, en el escrito que contiene su recurso (fs. 1599 a 1600) manifiesta que la causal en la que se fundamenta, es la contemplada en el numeral primero del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido lo que dispone el Art. 73 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno No. 2004-026, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 del 17 de noviembre de 2004, pues en la misma existe aplicación indebida del mencionado artículo.- En resumen, manifiesta que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 73 (ex 69B) de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en la época en que la Autoridad Portuaria de Manta presentó su solicitud de devolución del IVA pagado en septiembre 2000, los organismos y entidades del sector público tenían derecho a que se les devuelva el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en sus adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios, siempre y cuando sus representantes legales presenten de manera formal la</p>
596-2010 Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT-EP en contra del Municipio del Cantón Daule	30	
54-2011 Compañía SALICA del Ecuador S.A. contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.....	32	
101-2011 Compañía DAMETEL C.A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.....	34	
130-2011 Casa de Valores del Pacífico Valpacífico S.A. en contra del Director del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas y otro	35	
135-2011 Efrén Enrique Pastor Peñaloza en contra del Jefe de Recaudaciones del Servicio de Rentas Internas de El Oro y otro	36	
150-2011 Compañía AEROVIC C.A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.....	37	
165-2011 Blanca Rosa Andrade Jadán en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil	38	
169-2011 Compañía Salica del Ecuador S.A en contra del Director General Financiero de la Universidad de Guayaquil.....	39	

declaración correspondiente al periodo cuya devolución se solicita, conjuntamente con la copia de las facturas en las que se desglose el IVA pagado; que, existían deficiencias trascendentales en la información contenida en la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de septiembre de 2000, presentado por la Autoridad Portuaria de Manta y que ello fue un grave impedimento para que la Dirección Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas pueda atender favorablemente la solicitud de devolución de dicho impuesto; que, la sentencia recurrida aplicó indebidamente la disposición contenida en el Art. 73 (ex 69B) de la Ley de Régimen Tributario Interno, pues la indebida presentación de la declaración del IVA no pudo ser considerada como acto jurídico capaz de suspender el lapso en que prescribe el derecho de los organismos y entidades del sector público para solicitar la devolución del IVA pagado en adquisiciones de bienes y servicios; que, la solicitud presentada por Autoridad Portuaria de Manta para obtener la devolución del IVA pagado en septiembre 2000, debió ser considerada como inexistente por carecer del requisito indispensable establecido en la disposición legal antes mencionada y que en tales consideraciones nunca operó la interrupción del lapso de cinco años que por analogía se aplica para la prescripción del derecho a reclamar el IVA. Finalmente el recurrente solicita se case la sentencia referida conforme a derecho.- **TERCERO:** El punto de fondo, y que es motivo de la casación, es la prescripción del derecho del accionante para solicitar la devolución del IVA pagado por sus adquisiciones en el mes de septiembre de 2000 a criterio del recurrente. A efectos de análisis de la ocurrencia de la prescripción del derecho para solicitar la devolución del IVA pagado por la entidad pública, es necesario establecer que ésta efectivamente se produce, como lo ha sostenido la Sala de Casación en reiterada jurisprudencia (juicio 158-2004 entre otros), por haber transcurrido hasta la fecha de petición de la devolución, el plazo de cinco años contados, no como erróneamente lo sostiene el Servicio de Rentas Internas desde que se realice el pago del IVA, sino desde que el saldo a favor o crédito tributario por el IVA pagado se determina en la declaración del tributo, pues solo desde entonces el crédito tributario es tal. En la especie, se encuentra que el sujeto pasivo presenta la declaración del IVA del mes de septiembre de 2000, el 12 de octubre del mismo año y que esa declaración, en la que no se ha hecho constar valor alguno por IVA pagado en adquisiciones de bienes y servicios, conforme se desprende de la Resolución No. 113012007RREC000735 de 27 de febrero de 2007, adolecía de errores que, advertidos por el propio sujeto pasivo, motivaron su rectificación autorizada por la Autoridad Administrativa Tributaria en la misma resolución; ocurriendo que, por la autorización para que sea rectificada la declaración de IVA correspondiente al mes de septiembre de 2000, contenida en la Resolución de 27 de febrero de 2007, se determina el IVA pagado por la demandante, pues por ella se tiene que no es de cero dólares, como lo había erradamente declarado en un inicio, sino de USD\$ 18.310,67 correspondiente a una base imponible de compras con tarifa 12% de IVA de USD \$ 152.589,55, generándose, recién con la emisión de este acto, el derecho a la devolución y consecuentemente la facultad de pedir a la Administración Tributaria le sea reconocido y devuelto. La prescripción del derecho y la acción para exigirlo ocurre solo cuando ha transcurrido el plazo para producirla, pero contado desde la fecha en la que

el sujeto pasivo se encuentra en aptitud para exigirlo, que en el caso se presenta desde que el crédito tributario se determina, esto es el 27 de febrero de 2007, sin que desde esa fecha hasta aquella en la que se solicita la devolución, el 21 de marzo de 2007, haya transcurrido el plazo para la prescripción del derecho.- Por lo expuesto y en ejercicio del control de legalidad previsto en el art. 273 del Código Tributario, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** casa la sentencia en el sentido de establecer que no opera la prescripción por las consideraciones que señala la Sala juzgadora, sino en los términos expuestos en el considerando Tercero de esta Resolución, ordenándose la devolución del IVA pagado por el mes de septiembre de 2000, indicado en el considerando Tercero del fallo, con los intereses calculados desde la fecha de la Resolución No. 113012007-RDEV-001631 de fecha 26 de abril de 2007 que niega su devolución. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 272-2010

VOTO SALVADO DEL SR. DR. GUSTAVO DURANGO VELA, CONJUEZ PERMANENTE.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 24 de Junio del 2011.- Las 10H00.-

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 12 de mayo del 2010, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo, declara con lugar la demanda presentada por el señor CPNV (s.p.) César Andrés Patricio Padilla Mera, Gerente General y por tanto representante legal de AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del Director General y del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, y deja sin efecto la resolución N° 113012007-RDEV-001631 de 26 de abril del 2007 que niega la devolución del IVA, que corresponde al mes de septiembre del 2000.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el Director General del Servicio de Rentas Internas, presenta un escrito que

contiene el pertinente recurso, el mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala Juzgadora en providencia de 9 de julio del 2010, habiendo subido a conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha ocurrido en auto de 19 de julio del 2010, aceptando a trámite el recurso y además ha corrido traslado a la Autoridad Portuaria de Manta para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, el que, en forma extemporánea, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación y el 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** El Director General del Servicio de Rentas Internas en el escrito que contiene su recurso (fs. 1599 y 1600) dice que la causal en la que se fundamenta, es la contemplada en el numeral primero del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por aplicación indebida el art. 73 de la Ley de Régimen Tributario.- En resumen, manifiesta que la sentencia aplica erróneamente lo dispuesto en el art. 73 (ex 69B) de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en la época en que la Autoridad Portuaria de Manta presentó su solicitud de devolución del IVA pagado por el mes de septiembre del 2000, pues los organismos y entidades del sector público tenían derecho a que se les devuelva el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en sus adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios, siempre y cuando sus representantes legales presenten de manera formal la declaración correspondiente al periodo cuya devolución se solicita, conjuntamente con la copia de las facturas en las que se desglose el IVA pagado; que, existían deficiencias transcendentales en la información contenida en la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de septiembre del 2000, presentado por la Autoridad Portuaria de Manta y que ello fue un grave impedimento para que la Dirección Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas pueda atender favorablemente la solicitud de devolución de dicho impuesto; que, la sentencia recurrida aplicó indebidamente la disposición contenida en el art. 73 (ex 69B) de la Ley de Régimen Tributario Interno, pues la indebida presentación de la declaración del IVA no pudo ser considerada como acto jurídico capaz de suspender el lapso en que prescribe el derecho de los organismos y entidades del sector público para solicitar la devolución del IVA pagado en adquisiciones de bienes y servicios; que, la solicitud presentada por Autoridad Portuaria de Manta para obtener la devolución del IVA pagado en septiembre del 2000, debió ser considerada como inexistente por carecer del requisito indispensable establecido en la disposición legal antes mencionada y que en tales consideraciones nunca operó la interrupción del lapso de cinco años que, por analogía, se aplica para la prescripción del derecho a reclamar el IVA. Finalmente el recurrente solicita se case la sentencia referida conforme a derecho.- **TERCERO.-** El punto de fondo, y que es motivo de la casación, se refiere a si se produjo o no la prescripción del derecho del accionante, para reclamar la devolución de lo que ha pagado **DEBIDAMENTE**, plazos que de conformidad a lo señalado en el art. 14 del Código Tributario en concordancia con lo dispuesto en el art. 2415 del Código Civil, es de cinco años,

por haberlo así resuelto la Sala en varios casos similares (juicio 158-2004). Ahora bien, debe entenderse que este plazo debe contarse, desde la fecha en que se hizo la declaración hasta la presentación del reclamo de devolución; en el caso concreto, estos cinco años van desde el 12 de octubre del 2000 (fecha de la declaración), hasta el 12 de octubre del 2005 (fecha equivalente, según se debe computar los plazos en años, conforme el art. 12 del Código Tributario); si el reclamo ha sido presentado el 12 de marzo del 2007 (fs. 42), es claro que el derecho de la Autoridad Portuaria de Manta, había prescrito y por tanto quedó extinguido. No hay asidero para considerar que, ni las Resoluciones que autorizan modificar las declaraciones (no afectan el derecho de reintegro), ni el Oficio N° 098-GG-AJ-2004 de 28 de julio del 2004 (fs. 40 de los autos), que según la Autoridad Portuaria de Manta, interrumpieron el plazo de prescripción, porque de su lectura, no se infiere en ningún momento que se esté solicitando la devolución del IVA pagado en septiembre del 2000, motivo de la resolución y juicio contencioso, sino que se hace alegaciones generales sobre la condición de dicha institución como de derecho público, lo cual como se dijo, ya fue reconocido y resuelto y no cabía insistir sobre ello. Debe anotarse, que los arts. 305 y 306 del Código Orgánico Tributario, para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente (o debidamente como en este caso) exige el cumplimiento de los requisitos formales de un reclamo administrativo, requisitos que constan detallados en el art. 119 del mismo Código, ninguno de los cuales reúne la solicitud de 28 de julio del 2004. En vista de lo cual, se concluye que la sentencia recurrida, ha infringido la norma legal señalada por el Director General del Servicio de Rentas Internas en su escrito de interposición de casación.- Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación interpuesto y en consecuencia confirma la Resolución N° 113012007-RDEV-00001631 de 26 de abril del 2007 que niega la devolución del IVA, que corresponde al mes de septiembre del 2000.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN:- Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 272-2010, seguido por la AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA., contra EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 6 de Julio del 2011.-

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE ALEX ABRAHAM MIRANDA SANCHO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA METROIMPORT S.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORA SUR.

No. 299-2010

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 23 de Junio del 2011.- Las 16H10.

VISTOS: El señor Alex Abraham Miranda Sancho, por los derechos que representa como Gerente y Representante legal de la Compañía METROIMPORT S.A., mediante escrito de 14 de abril del 2010, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 19 de marzo del 2010 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 7247-4783-07 propuesto en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur. En auto de 5 de mayo del mismo año la Sala de instancia acepta a trámite el recurso propuesto y posteriormente remite el proceso a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, la misma que mediante providencia de 28 de julio del 2010 ratifica la admisión a trámite, y pone en conocimiento de las partes para que se dé cumplimiento de lo que establece el art. 13 de la Ley de Casación. El Servicio de Rentas Internas lo ha contestado mediante escrito de 03 de agosto del 2010. Siendo el estado de la causa el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el art. 184 numeral 1 de la Constitución vigente y art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.-** La Empresa Actora fundamenta el recurso de casación en las causales 1ª y 5ª del art. 3 de la Ley de Casación. Considera que al emitir el fallo el Tribunal Juzgador infringió las siguientes normas de derecho: en relación a la causal 1ª del art. 3 de la Ley de Casación existió falta de aplicación de los artículos 272 del Código Orgánico Tributario, los artículos 2, 3, 7, 10 y 13 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas y los artículos 55 y 65 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; en lo que tiene que ver con la causal 5ª del art. 3 de la Ley de Casación por cuanto la sentencia recurrida no contiene los requisitos exigidos por la ley, expresamente no contiene la obligatoria motivación dispuesta en el derecho de protección establecida en el literal l) numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República y el art. 273 del Código Orgánico Tributario. Sostiene que la Resolución N°

109012007RREC007883 de 17 de mayo del 2007, estaba suscrita solamente por el abogado Iván Valverde Farah, como Secretario Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, y no por el Ab. Nicolás Issa Wagner como Director Regional, con lo que se dejó de aplicar los artículos 55 y 65 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva por no estar publicada en el Registro Oficial la delegación correspondiente. Que el art. 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas reviste de la facultad determinadora al Servicio de Rentas Internas como entidad pública y no al Director General del SRI como lo señala el art. 7 *Ibidem*, que tampoco respalda este artículo la delegación dada al Director Regional del SRI.- **TERCERO.-** El Ing. Johnny Alberto Alcívar Zavala Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, en su escrito de contestación al recurso (fjs. 4 a 6 del cuadernillo de casación) manifiesta que: la sentencia emitida por la Primera sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 7247-4783-07-IS, ha sido dictada cumpliendo todos los requisitos exigidos por el art. 273 del Código Tributario, así como los establecidos en los artículos 274, 274, 276 y 280 del Código de Procedimiento Civil. Que correspondía al Tribunal juzgador verificar si la Resolución N° 109012007RREC007883, motivo del juicio de impugnación, fue emitida correctamente por parte de la Administración Tributaria y sin violentar ningún derecho de la parte actora. Que la Resolución mencionada fue emitida correcta y debidamente motivada según lo prevé el art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución del Ecuador, y que los artículos 81 y 82 del Código Tributario recogen la definición de motivación prevista en la Constitución; y la presunción de legitimidad que los arts. 121 y 122 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que la motivación solo puede entenderse como “la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre estas y aquellos”, de tal suerte que la facultad de resolución de los órganos administrativos no produzca indefensión al administrado. Que el art. 258 del Código Tributario establece que correspondía al actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la autoridad demandada, y que, del análisis del proceso, a pesar de las pruebas presentadas por el actor, no logró demostrar su pretensión. Que existen sentencias de obligatoria aplicación, respecto a la carga de la prueba como para la consideración de la legitimidad del acto y su significado, transcribiendo algunos de ellos: (29-II-2000 R.O. 49 de 03 de 04- 2000); (16-V-2001- R.O. 389, 14-VIII-2001), (14-III-2006- R.O. 338- 21 -VIII-2006), 14-III-2006 – R.O. 338- 21- VIII-2006), (29-II-2000- R.O. 49 - 03-04-2000). Que la sentencia expedida por el Tribunal Juzgador cumple con todos los requisitos que exige la ley, por lo que solicita se rechace el recurso interpuesto por el señor Alex Abraham Miranda Sancho, como representante de METROIMPORT S.A **CUARTO.-** La Sala Juzgadora sostiene en su fallo que, el inciso tercero del art. 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, faculta a los Directores Regionales y Provinciales, ejercer dentro de su jurisdicción las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, salvo absolver consultas y conocer de los recursos de revisión y reposición. Que según la disposición transitoria primera de la Ley mencionada, corresponde al Servicio de Rentas

Internas asumir las facultades que correspondían al ex Director General de Rentas. La sentencia también se sustenta en la facultad de la Administración Tributaria para determinar en forma directa o indirecta las obligaciones de los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 87 y 90 del Código Tributario en mérito de las cuales, se ha emitido la “Liquidación del Pago por Diferencias en Declaraciones N° RLS-GTRLP2006-00117” del impuesto a la renta del 2003 del contribuyente METROIMPORT S.A., tema sobre el cual existen sentencias dictadas por la Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia, por ejemplo las dictadas dentro de los juicios 191-2002, 105-98 y 128-2003, que, constituyen fallos de triple reiteración, hecho que establece precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de leyes, según así lo determina el art- 19 de la Ley de Casación. Observa la Sala que la resolución dictada dentro de la etapa administrativa ha sido expedida de manera motivada enunciándose las normas o principios jurídicos en que se ha fundado y explicando la pertinencia de su aplicación a los fundamentos de hecho. Que en cuanto a lo que impugna la parte actora y que se refiere a la falta de delegación, la Sala sostiene que el Director Regional del SRI tiene competencia propia para ejercer las mismas facultades que el Director General, salvo absolver consultas y resolver recursos de reposición y revisión y por ende no requiere delegación. En lo que se refiere a la alegación de la actora de que, no consta en la Resolución N° 109012007RRC007883 de 17 de mayo del 2007 la firma del funcionario competente, luego del análisis consta en la copia adjuntada en la boleta de Notificación en la que el secretario, actuante en dicho acto administrativo, le hace saber al contribuyente lo resuelto por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, pero que a fojas 61 a 91 consta la copia certificada de dicha resolución, donde claramente se observa, que quien firma dicha Resolución es el Ab. Nicolas Issa Wagner Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur; por lo que la Sala declara sin lugar la demanda de impugnación.-

QUINTO.- El primer punto a dilucidar es, sin duda el que, hace relación a la falta de motivación de la sentencia, porque de ser cierta tal aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el Art. 76, numeral 7. literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, pues así lo ha propuesto al fundamentarse en la causal 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación. Luego de la revisión del fallo dictado por la Sala aquo, esta Sala Especializada encuentra que se han enunciado a lo largo de su parte considerativa y resolutive las normas y principios jurídicos en que se funda, y se han hecho debida relación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso, en consecuencia, no porque esas consideraciones no le sean favorables a una de las partes, en este caso a la Empresa METROIMPORT S.A., puede argumentarse que no ha existido tal motivación, por tanto no es admisible tal impugnación.-

SEXTO.- El art. 68 del Código Tributario, al referirse a la facultad determinadora de la Administración Pública Tributaria dice a la letra: *“Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.- El ejercicio de esta facultad comprende: La verificación, complementación o enmienda*

de las declaraciones de los contribuyentes o responsables, la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación”. Por todo ello, nada difícil que en tal verificación incluso se pueda detectar que el contribuyente o responsable haya pagado una suma mayor a la justa medida o haya hecho un pago indebido, por tanto no se podría catalogar per se a tales actuaciones como perniciosas, que causen grave daño o que afecten derechos del sujeto pasivo; justamente y para viabilizar la aplicación de la norma legal transcrita, se ha expedido el art. 201 del Reglamento de Aplicación a Ley de Régimen Tributario Interno, que dice: *“Cruce de información.- Si al confrontar la información de las declaraciones del contribuyente con otras informaciones proporcionadas por el propio contribuyente o por terceros, el servicio de Rentas Internas detectare la omisión de ingresos, exceso de deducciones o deducciones no permitidas por la ley o cualquier otra circunstancia que implique diferencias de impuestos multas o intereses a favor del Fisco, comunicará al contribuyente conminándole a que presente la correspondiente declaración sustitutiva, en el plazo no mayor de 15 días. Si dentro de este plazo el contribuyente no hubiere presentado la declaración sustitutiva, el Servicio de Rentas Internas procederá a emitir la correspondiente “Liquidación de Pago por Diferencias en Declaración” y dispondrá su notificación y cobro inmediato incluso por la vía coactiva, sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar, si se tratare de impuestos percibidos o retenidos”.* Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, entiende que en aplicación de esta norma reglamentaria es perfectamente legítimo que el Delegado Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, sin que para el efecto se requiera delegación alguna, pues actúa dentro del ámbito de su competencia, haya emitido la Comunicación de Diferencias en Declaraciones N° RLS-GTRLP2006-00117 por impuesto a la renta del ejercicio 2003, ratificada mediante Resolución N° 109012007RREC007883 de 17 de mayo del 2007, materia de la presente controversia. (fjs. 6 a 36 y de 61 a 91 del proceso), en la que consta la copia certificada de dicha Resolución, firmada por el Ab. Nicolás Issa Wagner, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur. Ratifica la legitimidad de esta autoridad administrativa, las sentencias dictadas por la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia (fallos 191-2002; 105-98 y 128-2003), reiteradas por la actual Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y que constituyen fallos de triple reiteración de casación, lo que constituye jurisprudencia obligatoria según el art. 19 de la Ley de Casación.- Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** y por cuanto la sentencia recurrida no ha infringido ninguna de las normas legales señalada por la actora, desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veinticuatro de Junio del dos mil once, a partir de las quince horas notifiqué mediante boleta la sentencia que antecede al señor **ALEX ABRAHAN MIRANDA SANCHO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA METROIMPORT S.A.**, en el casillero judicial No. 1046 de los Doctores: Gustavo Serrano Novillo y Francisco Paredes; y al señor **DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 2424 del Ab. Juan Jiménez Guartán

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN:- Las cinco copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 299-2010 que sigue el **ALEX ABRAHAM MIRANDA SANCHO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA METROIMPORT S.A.**, en contra del **DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**. Quito, a 8 de Julio del 2011.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL AB. EDISON NEVI CEVALLOS MOREIRA, EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE MANABÍ.

No. 303-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 31 de mayo del 2011.- Las 10H00.

VISTOS: La economista Auxiliadora Holguín Alvia, Directora Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 18 de mayo de 2010 por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación No. 93-2006 que sigue el Abogado Edison Nevi Cevallos Moreira en contra del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala

califica el recurso y el actor no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La representante de la Administración Tributaria fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación; considera que se han infringido los artículos 82 y 92 del Código Tributario y 10 y 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Manifiesta que el acta de determinación tributaria emitida por el Servicio de Rentas Internas por concepto de impuesto a la renta del ejercicio de 2001 establece con claridad la forma en que la Administración Tributaria determinó el impuesto a pagar por el contribuyente, fundamentándose en la información obtenida a través de terceros, ya que el contribuyente se rehusó a presentar información a los auditores tributarios por lo que obtuvo información mediante requerimientos realizados a instituciones que tienen relación con el ejercicio de la actividad económica del contribuyente, que la Sala al dejar sin efecto la determinación no aplicó el art. 92 del Código Tributario ya que la determinación presuntiva se ajustó a los presupuestos requeridos por la mencionada disposición. Que el Tribunal indica que la Administración Tributaria estaba en la obligación de observar lo dispuesto en el art. 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno que cita, que el SRI no consideró todos los gastos en los que debe incurrir un profesional del derecho, de conformidad con el art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, fundamentándose en el informe pericial presentado por la perito insinuada por el actor, sin analizar el otro informe pericial, que si bien los jueces no están obligados a aceptar los informes periciales por lo menos se debió argumentar las razones por las que se escogió uno y no otro. Que no obstante de que no se registran gastos por otros conceptos, la Sala considera que el SRI debió determinar gastos de secretaria, equipos y suministros de oficina, arriendo de oficina, de casillero judicial, pago de servicios básicos, cuota de afiliación al colegio profesional, servicio de copiado, a pesar de que las instituciones públicas y privadas informan no haber recibido pagos del contribuyente por lo que con el criterio de la Sala se estaría violando la propia ley que permite considerar únicamente los costos y gastos que intervengan en la generación de la renta. Que la sentencia atenta el ejercicio de la facultad determinadora del SRI, que el acto determinativo y la resolución administrativa gozan de la presunción de legitimidad y de ejecutoriedad acorde a lo previsto en el art. 82 del Código Tributario, presunción que debió ser enervada o destruida fundadamente por el actor y en sentencia de forma motivada, que la Sala toma como único argumento para desvanecer la determinación el informe escueto de la perito, la cual no revisó los documentos que constan en el proceso de auditoría y solo se limita a emitir un criterio muy personal que no está acorde con la investigación que la administración realizó en el proceso de determinación lo cual constituye una flagrante violación al art. 82 del Código Tributario, perjudicando los intereses del fisco a través de criterios errados.- **TERCERO:** La Sala de instancia en sentencia acepta la demanda presentada por el actor, declara la invalidez de la Resolución No. 113012006RREC002423 de 21 de agosto de 2006 y deja sin efecto el Acta de Determinación No. RMA-ATIADDT2006-00005 por impuesto a la renta del año 2001.- **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia

gira en torno al hecho de que para la recurrente, la Sala de instancia no aplicó el art. 92 del Código Tributario que dice relación con la determinación presuntiva. Revisado el contenido de la sentencia se advierte que la Sala juzgadora no se aparta del análisis de la determinación presuntiva practicada por la Administración Tributaria; por el contrario, lo que advierte es que al realizar la determinación, aquella no considera los gastos que una actividad como la del actor genera, relacionados con servicios de secretaría, pagos por servicios básicos, cuotas de afiliación al colegio profesional, casillero judicial entre otros, los cuales necesariamente están vinculados con la generación de la renta gravada, que la Sala de instancia lo determina en base al informe pericial que hace referencia en el fallo y que esta Sala Especializada los considera pertinentes. La Administración Tributaria, al no considerar los gastos que normalmente demanda el ejercicio de una actividad económica y especialmente la abogacía, o hacerlo en forma parcial, como lo determina la Sala de instancia en base al informe pericial, desvirtúa las presunciones de legitimidad del acto de determinación. En consecuencia no se advierte que en la sentencia se incurra en los errores alegados por la recurrente.- Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese publíquese y devuélvase.-

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.
f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.
f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a primero de Junio del dos mil once, a partir de las quince horas notifiqué la Sentencia que antecede a EDISON LEVI CEVALLOS MOREIRA., en el casillero judicial No. 1747; y al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.-

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN:- Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 303-2010 que sigue el AB. EDISON NEVI CEVALLOS MOREIRA, en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE MANABÍ. Quito, a 29 de Junio del 2011.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 304-2010

JUEZ PONENTE: Dr. Javier Cordero Ordóñez.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 5 de Julio del 2011.- Las 10H30.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 2 de junio de 2010 la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo, declara con lugar la demanda presentada por el señor CPNV (s. p.) César Andrés Patricio Padilla Mera, Gerente General y por tanto representante legal de AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del Director General y Director Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas, dejando sin efecto la resolución N° 113012007-RDEV-001588 de 26 de abril de 2007 y ordena la devolución del IVA, octubre 2000.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el Director General del Servicio de Rentas Internas, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, el mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala Juzgadora en auto de 24 de junio de 2010, habiendo subido a conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, y en auto de 22 de julio de 2010, es aceptado a trámite el recurso, además se ha corrido traslado al actor AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, el que lo ha contestado fuera de término.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El Director General del Servicio de Rentas Internas, en el escrito que contiene su recurso (fs. 1415 a 1416) manifiesta que la causal en la que se fundamenta, es la contemplada en el numeral primero del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido lo que dispone el Art. 73 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno No. 2004-026, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 del 17 de noviembre de 2004, pues en la misma existe aplicación indebida del mencionado artículo.- En resumen, manifiesta que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 73 (ex 69B) de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en la época en que la Autoridad Portuaria de Manta presentó su solicitud de devolución del IVA pagado en octubre 2000, los organismos y entidades del sector público tenían derecho a que se les devuelva el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en sus adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios, siempre y cuando sus representantes legales presenten de manera formal la declaración correspondiente al periodo cuya devolución se solicita, conjuntamente con la copia de las facturas en las que se

desglose el IVA pagado; que, existían deficiencias trascendentales en la información contenida en la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de octubre de 2000, presentado por la Autoridad Portuaria de Manta y que ello fue un grave impedimento para que la Dirección Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas pueda atender favorablemente la solicitud de devolución de dicho impuesto; que, la sentencia recurrida aplicó indebidamente la disposición contenida en el Art. 73 (ex 69B) de la Ley de Régimen Tributario Interno, pues la indebida presentación de la declaración del IVA no pudo ser considerada como acto jurídico capaz de suspender el lapso en que prescribe el derecho de los organismos y entidades del sector público para solicitar la devolución del IVA pagado en adquisiciones de bienes y servicios; que, la solicitud presentada por Autoridad Portuaria de Manta para obtener la devolución del IVA pagado en octubre 2000, debió ser considerada como inexistente por carecer del requisito indispensable establecido en la disposición legal antes mencionada y que en tales consideraciones nunca operó la interrupción del lapso de cinco años que por analogía se aplica para la prescripción del derecho a reclamar el IVA. Finalmente el recurrente solicita se case la sentencia referida conforme a derecho.- **TERCERO:** El punto de fondo, y que es motivo de la casación, es la prescripción del derecho del accionante para solicitar la devolución del IVA pagado por sus adquisiciones en el mes de octubre de 2000 a criterio del recurrente. A efectos de análisis de la ocurrencia de la prescripción del derecho para solicitar la devolución del IVA pagado por la entidad pública, es necesario establecer que ésta efectivamente se produce, como lo ha sostenido la Sala de Casación en reiterada jurisprudencia (juicio 158-2004 entre otros), por haber transcurrido hasta la fecha de petición de la devolución, el plazo de cinco años contados, no como erróneamente lo sostiene el Servicio de Rentas Internas desde que se realice el pago del IVA, sino desde que el saldo a favor o crédito tributario por el IVA pagado se determina en la declaración del tributo, pues solo desde entonces el crédito tributario es tal. En la especie, se encuentra que el sujeto pasivo presenta la declaración del IVA del mes de octubre de 2000, el 14 de noviembre del mismo año y que esa declaración en la que no se ha hecho constar valor alguno por IVA pagado en adquisiciones de bienes y servicios, conforme se desprende de la Resolución No. 113012007RREC000737 de 27 de febrero de 2007, adolecía de errores que, advertidos por el propio sujeto pasivo, motivaron su rectificación autorizada por la Autoridad Administrativa Tributaria en la misma resolución; ocurriendo que, por la autorización para que sea rectificadas la declaración de IVA correspondiente al mes de octubre de 2000, contenida en la Resolución de 27 de febrero de 2007, se determina el IVA pagado por la demandante, pues por ella se tiene que no es de cero dólares, como lo había erradamente declarado en un inicio, sino de USD\$ 9.662,27, correspondiente a una base imponible de compras con tarifa 12% de IVA de USD \$ 80.519,16, generándose, recién con la emisión de este acto, el derecho a la devolución y consecuentemente la facultad de pedir a la Administración Tributaria le sea reconocido y devuelto. La prescripción del derecho y consecuentemente de la acción para exigirlo se produce solo cuando ha transcurrido el plazo para producirla, pero contado desde la fecha en la que el sujeto pasivo se encuentra en aptitud para exigirlo, que en el caso ocurre desde que el crédito

tributario se determina, esto es el 27 de febrero de 2007, sin que desde esa fecha hasta aquella en la que se solicita la devolución, el 21 de marzo de 2007, haya transcurrido el plazo para la prescripción del derecho.- Por lo expuesto y en ejercicio del control de legalidad previsto en el art. 273 del Código Tributario, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia en el sentido de establecer que no opera la prescripción por las consideraciones que señala la Sala juzgadora, sino en los términos expuestos en el considerando Tercero de esta Resolución, ordenándose la devolución del IVA pagado por el mes de octubre de 2000, indicado en el considerando Tercero del fallo, con los intereses calculados desde la fecha de la Resolución No. 113012007-RDEV-001588 de fecha 26 de abril de 2007 que niega su devolución. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente V.S.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 304-2010

VOTO SALVADO DEL SR. Dr. GUSTAVO DURANGO VELA, CONJUEZ PERMANENTE.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 5 de Julio del 2011.- Las 10H30.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 02 de junio del 2010, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo, declara con lugar la demanda presentada por el señor CPNV (s.p.) César Andrés Patricio Padilla Mera, Gerente General y por tanto representante legal de AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, y deja sin efecto la resolución N° 113012007-RDEV-001588 de 26 de abril del 2007 que niega la devolución del IVA, que corresponde al mes de abril del 2000.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el Director General del Servicio de Rentas Internas, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, el mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala Juzgadora en providencia de 24 junio del 2010, habiendo subido a conocimiento de esta Sala para que confirme o

revoque tal aceptación, lo que ha ocurrido en auto de 22 de julio del 2010, aceptando a trámite el recurso y además ha corrido traslado a la Autoridad Portuaria de Manta para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, el que, en forma extemporánea, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación y el 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** El Director General del Servicio de Rentas Internas en el escrito que contiene su recurso (fs. 1415 y 1416) dice que la causal en la que se fundamenta, es la contemplada en el numeral primero del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por aplicación indebida el art. 73 de la Ley de Régimen Tributario.- En resumen, manifiesta que la sentencia aplica erróneamente lo dispuesto en el art. 73 (ex 69B) de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en la época en que la Autoridad Portuaria de Manta presentó su solicitud de devolución del IVA pagado por el mes de octubre del 2000, pues los organismos y entidades del sector público tenían derecho a que se les devuelva el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en sus adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios, siempre y cuando sus representantes legales presenten de manera formal la declaración correspondiente al periodo cuya devolución se solicita, conjuntamente con la copia de las facturas en las que se desglose el IVA pagado; que, existían deficiencias trascendentales en la información contenida en la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de octubre del 2000, presentado por la Autoridad Portuaria de Manta y que ello fue un grave impedimento para que la Dirección Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas pueda atender favorablemente la solicitud de devolución de dicho impuesto; que, la sentencia recurrida aplicó indebidamente la disposición contenida en el Art. 73 (ex 69B) de la Ley de Régimen Tributario Interno, pues la indebida presentación de la declaración del IVA no pudo ser considerada como acto jurídico capaz de suspender el lapso en que prescribe el derecho de los organismos y entidades del sector público para solicitar la devolución del IVA pagado en adquisiciones de bienes y servicios; que, la solicitud presentada por Autoridad Portuaria de Manta para obtener la devolución del IVA pagado en octubre del 2000, debió ser considerada como inexistente por carecer del requisito indispensable establecido en la disposición legal antes mencionada y que en tales consideraciones nunca operó la interrupción del lapso de cinco años que, por analogía, se aplica para la prescripción del derecho a reclamar el IVA. Finalmente el recurrente solicita se case la sentencia referida conforme a derecho.- **TERCERO.-** El punto de fondo, y que es motivo de la casación, se refiere a si se produjo o no la prescripción del derecho del accionante, para reclamar la devolución de lo que ha pagado **DEBIDAMENTE**, plazos que de conformidad a lo señalado en el Art. 14 del Código Orgánico Tributario en concordancia con lo dispuesto en el Art. 2415 del Código Civil, es de cinco años, por haberlo así resuelto la Sala en varios casos similares (juicio 158-2004). Ahora bien, debe entenderse que este plazo debe contarse, desde la fecha en que se hizo la declaración hasta la presentación del reclamo

de devolución; en el caso concreto, estos cinco años van desde el 14 de noviembre del 2000 (fecha de la declaración), hasta el 14 de noviembre del 2005 (fecha equivalente según debe computarse los plazos en años señalada en el Art. 12 del Código Tributario); si el reclamo ha sido presentado el 2 de marzo del 2007 (fs. 41), es claro que el derecho de la Autoridad Portuaria de Manta, había prescrito y por tanto quedó extinguido. No hay asidero para considerar que, ni las resoluciones que autorizan modificar las declaraciones (no afectan el derecho de reintegro), el Oficio N° 098-GG-AJ-2004 de 28 de julio del 2004 (fs. 40 de los autos), que según la Autoridad Portuaria de Manta, interrumpió el plazo de prescripción, porque de su lectura, no se infiere en ningún momento que se esté solicitando la devolución del IVA pagado en abril del 2000, motivo de la resolución y juicio contencioso, sino que se hace alegaciones generales sobre la condición de dicha institución como de derecho público, lo cual como se dijo, ya fue reconocido y resuelto y no cabía insistir sobre ello. Debe anotarse, que los arts. 305 y 306 del Código Orgánico Tributario, para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente (o debidamente como en este caso) exige el cumplimiento de los requisitos formales de un reclamo administrativo, requisitos que constan detallados en el art. 119 del mismo Código, ninguno de los cuales reúne la solicitud de 28 de julio del 2004. En vista de lo cual, se concluye que la sentencia recurrida, ha infringido la norma legal señalada por el Director General del Servicio de Rentas Internas en su escrito de interposición de casación.- Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación interpuesto y en consecuencia confirma la Resolución N° 113012007-RDEV-00001588 de 26 de abril del 2007 que niega la devolución del IVA, que corresponde al mes de octubre del 2000.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZON: Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 340-2010 seguido por LA AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA., contra EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 12 de Julio del 2011.-

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE
WASHINGTON VICENTE AREVALO IÑIGUEZ.,
CONTRA EL DIRECTOR FINANCIERO DEL
MUNICIPIO DE QUITO.**

No. 308-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA DE LO ESPECIALIZADO DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 22 de junio de 2011.- Las 11h00.

VISTOS: El ingeniero Edwin Palma Echeverría, Director Metropolitano Financiero Tributario del Distrito Metropolitano de Quito, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 3 de junio de 2010 por la Tercera Sala del Tribunal Distrital Fiscal No.1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de excepciones No. 24442-3318 seguido por el señor WASHINGTON AREVALO IÑIGUEZ, por sus propios derechos, en contra de la Administración Tributaria Municipal. Esta Sala califica el recurso y el Actor no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Del contenido del escrito de interposición del recurso se deduce que el representante de la Administración Tributaria Municipal lo fundamenta en la quinta causal del artículo 3 de la Ley de Casación, así se colige de la transcripción del texto del referido numeral; considera que se ha infringido el art. 273 del Código Orgánico Tributario. Manifiesta que en la sentencia se ha tomado una decisión incompatible al aceptar la excepción contenida en el numeral 3 del art. 212 del Código Orgánico Tributario, que no ha sido probada de acuerdo a lo que se indica en el Considerando Quinto del fallo, respecto a que las excepciones 1, 3, 4 y 10 carecen de prueba instrumental, por lo que, para el recurrente, contraviene expresamente lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 273 del COT, que cita. **TERCERO:** La sentencia recurrida *“acepta la excepción contenida en el numeral 3 del art. 212 del Código Orgánico Tributario...”* y declara la nulidad del procedimiento coactivo No. 420190450 de 4 de mayo de 2006 a partir del auto de pago y ordena su archivo.- **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia gira en torno a la presunta decisión contradictoria o incompatible adoptada por la Sala de Instancia. Para resolver el punto controvertido, esta Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: a) El contribuyente opone al procedimiento de ejecución coactiva las excepciones contenidas en los numerales 1, 3, 4, 6 y 10 del art. 212 del Código Tributario; b) Analizados los razonamientos de la Sala juzgadora constantes en el Considerando Sexto de la sentencia,

éstos refieren a la causal 6 del art. 212 ibidem, los que sirven de base para adoptar la decisión constante en la parte resolutive del fallo, lo que se corrobora con la aclaración que formula en la parte final de la providencia de 25 de junio de 2010 por la que concede el recurso de casación interpuesto por la autoridad tributaria municipal, que textualmente señala: *“En el caso objeto del fallo dictado por la Sala, se deslizo (SIC) un error mecanográfico al hacer constar que se acepta la excepción 3, cuando corresponde a la excepción 6”;* c) El error mecanográfico expresamente reconocido por la Sala de instancia, también induce a error a esta Sala que en providencia inicial califica la procedencia del recurso, que al tratarse de un asunto de ejecución y no de conocimiento resulta improcedente, al tenor de lo previsto en el precedente jurisprudencial obligatorio sentado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que establece que son juicios de conocimiento siempre que se opongan las excepciones 3, 4 y 5 del art. 212 del Código Tributario; al aceptarse la causal 6 del referido artículo se está frente a un proceso de ejecución y el recurso ni siquiera debió ser admitido a trámite. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desecha el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese públicamente y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 308-2010 seguido por WASHINGTON VICENTE AREVALO IÑIGUEZ., contra EL DIRECTOR FINANCIERO DEL MUNICIPIO DE QUITO.- Quito, a 29 de Junio del 2011.-

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE
CEFERINO NARCISO LÓPEZ MERO, EN CONTRA
DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS.**

No. 313-10

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 21 de junio del 2011.- Las 16H50.

VISTOS: Ceferino Narciso López Mero, por sus propios y personales derechos, interpone recurso de casación, en contra de la sentencia dictada el 25 de mayo de 2010 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación No. 109-2006 propuesto en contra el Director General y el Director Regional de Manabí del Servicio de Renta Internas. Esta Sala acepta el recurso de casación y el Director General del SRI lo contesta el 6 de agosto de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El recurrente fundamenta su recurso en la cuarta causal del artículo 3 de la Ley de Casación. Manifiesta que el Tribunal juzgador en la sentencia impugnada nunca se pronunció por su pedido efectuado al amparo del artículo 23 numeral 15 de la anterior Constitución Política de la República y artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, presentado mediante anexo 113012005008052 de 11 de enero de 2006, en el que petición se deje sin efecto la Resolución Administrativa No. 113012005RREC002418 dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí el 13 de septiembre de 2005 que confirma la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración del Impuesto a la Renta del año 2001 u Orden de Cobro No. 1320050200086, acto ilegal por violar el principio de proporcionalidad tributaria, hoy de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución actual. Que el artículo 273 del Código Tributario en su segundo inciso señala que la sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la Litis, pero que *“el Tribunal sólo se centró en la figura del silencio administrativo relacionado con el recurso de revisión insinuado y esgrimió una jurisprudencia vinculada solo al recurso de revisión, que indudablemente viola la actividad reglada de la Administración Tributaria prevista en el artículo 10 del Código Tributario, pues si se categoriza como actividad extraordinaria del SRI la revisión y no como recurso, el Director General podría no pronunciarse nunca sobre la revisión insinuada, angustiando la defensa del contribuyente y sin tener ningún viso de responsabilidad al respecto”*. Que el Tribunal nunca trató ni diluyó en la sentencia, pese a haber sido solicitado en la ampliación correspondiente, en virtud de que la Administración Tributaria no dio respuesta en sede administrativa en el plazo de 15 días previsto en el artículo 28 de la Ley de

Modernización del Estado, ni tampoco en el plazo de 120 días previstos en la Disposición Primera de la Ley 51, sustituida por el artículo 21 del Decreto Ley 05 (R.O. 396 de 10 de marzo de 1994). Solicita se case la sentencia y se deje sin efecto la Resolución administrativa impugnada. **TERCERO:** El Director General del Servicio de Rentas Internas en la contestación al recurso señala que con fecha de 4 de marzo de 2005 la Dirección Regional de Manabí emitió la *“Liquidación de Pagos por Diferencias en la Declaración del Impuesto a la Renta del año 2001”*, con fecha de 13 de septiembre del mismo año la referida Dirección Regional notifica la negativa del reclamo administrativo insinuado por el actor, ejerciendo su facultad resolutoria a través de la Resolución No. 113012005RREC002418; que el 16 de noviembre de 2005 el actor insinúa recurso de revisión; y, con fecha de 8 de noviembre de 2006 la Administración Tributaria emite la Resolución No. 113012005008052, en la que se declara improcedente el recurso solicitado y ordena su archivo. Que la petición de revisión solicitada por el actor no es un recurso, sino una petición presentada al amparo del artículo 28 de la ley de Modernización del Estado, que solicitaba que se diera de baja la liquidación de pagos por diferencias del impuesto a la renta de 2001; que a fojas 140 y 141 del expediente del juicio, consta el escrito de 11 de enero de 2006, registrado como un anexo al trámite, mediante el cual se insinúa la revisión, el actor solicita textualmente *“Como hasta la presente fecha no se ha resuelto el mencionado recurso de revisión al contenido de la Resolución No. 113012005RREC002418 de la manera más comedida solicito que en aplicación del artículo 23, numeral 15 de la Constitución Política y aceptando mis fundamentos de hecho y de derecho constantes en el mencionado recurso se emita la resolución respectiva”*. Que en base a lo expuesto, se evidencia que la resolución No. 917012006RREV000837 de 8 de noviembre de 2006, para su emisión consideró como parte integrante del expediente la documentación anexa, por lo que al ser emitida la resolución se comprueba la atención a lo requerido por el recurrente y que el oficio que alega no fue atendido, si se consideró por parte del SRI en la resolución del recurso de revisión insinuado.- **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia gira en torno al hecho de que según el actor, en la sentencia no se ha resuelto lo relacionado con su pedido presentado mediante anexo 113012005008052 de 11 de enero de 2006, en el que petición se deje sin efecto la Resolución Administrativa No. 113012005RREC002418 dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí el 13 de septiembre de 2005; para resolver el tema así planteado, esta Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: a) La petición a que hace referencia el actor y que a su parecer no fue resuelta en sentencia, que motiva la impugnación en casación del fallo, en la parte pertinente señala *“Como hasta la presente fecha no se ha resuelto el mencionado Recurso de Revisión al contenido del (SIC) la Resolución No. 113012005RREC002418 (Trámite No. 13012005008052), de la manera más comedida solicito que en aplicación del Art. 23, numeral 15 de la Constitución Política, y aceptando mis fundamentos de hecho y de derecho constante en el mencionado recurso se emita la resolución respectiva”* (foja 8 del proceso, el subrayado pertenece a la Sala); b) De fojas 136 a 137 vuelta consta la Resolución 917012006RREV000837 de 8 de noviembre de 2006 por la que, el Director General del Servicio de Rentas Internas declara la improcedencia del

recurso de revisión; entre la documentación que refiere dicha providencia consta el anexo al trámite de 11 de enero de 2006, lo que demuestra que el petitorio al que refiere el actor si formó parte de la decisión adoptada por la Administración Tributaria respecto del recurso de revisión y al haber resuelto la Sala de instancia sobre la improcedencia del silencio administrativo en el recurso de revisión, no se ha dejado de resolver tema alguno como pretende el recurrente porque aquella petición forma parte del recurso de revisión insinuado. Porque además, resulta inaceptable, fuera de toda lógica, pretender que una petición presentada fuera de término, como lo es la que hace referencia el Actor en la argumentación del recurso de casación, con un propósito específico, la resolución del recurso de revisión como queda expuesto, supuestamente no atendida, pueda servir para dejar sin efecto otros actos que a la fecha de presentación del petitorio, tienen la calidad de firmes y ejecutoriados, como lo son la Resolución Administrativa No. 113012005RREC002418 dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí el 13 de septiembre de 2005 y la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración del Impuesto a la Renta del año 2001 u Orden de Cobro No. 1320050200086. Consiguientemente, la impugnación alegada por el Actor en contra de la sentencia carece de fundamento.- Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese publíquese y devuélvase.-

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veintidós de Junio del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **CEFERINO NARCISO LOPEZ MERO**, en el casillero judicial No. 4794 del Ab. Olmedo Álvarez Vásquez; al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 de la Ab. Ana Loor Falconi; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** en el casillero judicial No. 1200.-

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN:- Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 313-2010 que sigue **CEFERINO NARCISO LÓPEZ MERO**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**. Quito, a 8 de Julio del 2011.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE INDUSTRIA ACERO DE LOS ANDES S.A., CONTRA EL GERENTE DISTRITAL DE ADUANAS DE QUITO.

No. 316-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Quito, a 22 de Junio del 2011.- Las 10H30.

VISTOS: El economista Jorge Rosales Medina, Gerente Distrital de Quito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 20 de abril de 2010 por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de excepciones No. 23012-3285 propuesto por la Empresa "Industria Acero de los Andes S.A." Esta Sala califica el recurso y con fecha 9 de agosto de 2010 el Dr. Alberto Alcívar Apoderado de "Seguros Equinoccial", tercero interesado, contesta el recurso. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El representante de la Administración Aduanera fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, aunque en la fundamentación refiere únicamente a la tercera causal; considera que se han infringido las siguientes disposiciones: art. 76 de la Constitución de la República; 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; 262 y 270 del Código Orgánico Tributario; art. 259 del Código de Procedimiento Civil; y, precedentes jurisprudenciales obligatorios que refiere. Señala que la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal, aplicando indebidamente normas de los Códigos Orgánico Tributario y de Procedimiento Civil respecto de la valoración de la prueba y sin considerar como base ningún fundamento legal, procedió a aceptar un informe pericial sin reparar el presentado por el otro perito sin haber sido examinado; que no existe norma jurídica que mande al juzgador a ordenar a las partes dentro de un proceso, a que formulen observaciones a un informe pericial; que existe jurisprudencia que establece que cuando hay dos peritos, el informe, para tener mérito de prueba, debe guardar conformidad en el parecer de ellos y que a falta de esa consideración, debe nombrar un tercero, lo que la sentencia ha omitido; luego de referir doctrina sobre la definición de pruebas plenas y semiplenas, sostiene que el informe pericial no es prueba plena sino semiplena, la cual se debe analizar dentro del más amplio criterio judicial y lo

concluido por el Tribunal es notoriamente una imprecisión; que del proceso consta la impresión de una liquidación extraída del Sistema Interactivo de Comercio Exterior de la CAE de la que, se desprende que se encuentra en estado de PAGO NO CONFIRMADO, relacionado con la declaración aduanera en discusión, que no ha sido considerada por la Sala, que al aceptar la excepción 5ta. no ha hecho un análisis exhaustivo de la documentación que obra del proceso y no ha advertido la existencia de una liquidación que, no ha sido cancelada, con lo que viola el principio constitucional de la seguridad jurídica. **TERCERO:** En la contestación al recurso que formula el Apoderado de Seguros Equinoccial, quien forma parte del proceso como garante solidario de la Empresa, pide que se deseche el recurso de casación por improcedente e ilegal, que no tiene otro afán que obstruir la defensa y dilatar el proceso, que en el juicio se establece que los saldos finales de materias primas y materiales y los desperdicios se nacionalizaron y se pagaron los impuestos respectivos por lo que, no existen valores pendientes que liquidar a favor de la CAE; que en el proceso la CAE nunca compareció a formular observación alguna al informe presentado por la Perito Chuquizán, informe que es claro y concluyente y respaldado en documentos que hacen fe que ha sido analizado detenidamente por la Sala, por lo que lo acepta.- **CUARTO:** La sentencia acepta las excepciones contempladas en los numerales 5 y 10 del art. 212 del Código Tributario deducidas por el Gerente y Presidente de la Empresa INDUSTRIA DE ACERO DE LOS ANDES S.A., y declara la nulidad del Auto de Pago No. 41-005, iniciado en contra de la Empresa y levanta las medidas cautelares dictadas por el Funcionario Ejecutor.- **QUINTO:** El cuestionamiento a la sentencia gira en torno a la valoración de la prueba, en atención al contenido de la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, la que para que sea procedente es menester el señalamiento preciso de dos elementos, primero que se identifique la norma de valoración de la prueba que el recurrente estima infringida; y, segundo, la norma de derecho que como consecuencia del primero se ha aplicado en forma equivocada o no se haya aplicado. En la interposición del recurso, por una parte, se fundamenta en las causales primera y tercera; no obstante en el contenido de la argumentación se refiere única y exclusivamente a la causal tercera, vinculada con la valoración de la prueba, sin cumplir a cabalidad con la exigencia expresa de la norma de identificar concretamente por una parte la clase de vicio en que se ha incurrido, indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de valoración de la prueba; y, como consecuencia de aquello, la norma de derecho que se haya aplicado en forma equivocada o no se haya aplicado. Al no cumplir con esta exigencia legal, al tratarse la casación de un recurso extraordinario y formalista, resulta improcedente, pues lo que pretende el recurrente es que se vuelva a apreciar la prueba, lo cual, como lo ha sentado en forma reiterada esta Sala Especializada, no corresponde hacerlo en casación.- Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** desecha el recurso interpuesto. Sin costas.- Notifíquese publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuetz Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos. Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veintitrés de junio del dos mil once, a partir de las quince horas notifico la Sentencia que antecede a INDUSTRIA ACERO DE LOS ANDES S.A., en el casillero judicial No. 1026 del Dr. José Meythaler y a SEGUROS EQUINOCCIAL en el casillero judicial No. 275 de la Dra. Patricia Manotea y al GERENTE DISTRITAL DE ADUANAS DE QUITO, en el casillero judicial No. 2253; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.-

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 316-2010, seguido por INDUSTRIA ACERO DE LOS ANDES S.A., contra EL GERENTE DISTRITAL DE ADUANAS DE QUITO.- Quito, a 29 de Junio del 2011.-
Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL DR. DUNKER MORALES VELA, PROCURADOR JUDICIAL DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 319-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 28 de Julio del 2011.- Las 11H25.-

VISTOS: Dunker Morales Vela, Procurador Judicial del Alcalde de Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Presidente del Directorio del Fondo de Salvamento de

Patrimonio Cultural y del Procurador del Distrito Metropolitano de Quito, interpone recurso de casación en contra del auto expedido el 10 de mayo de 2010 por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 22312-3291-A seguido en contra el Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica el recurso y la Administración Tributaria se limita a señalar domicilio para recibir notificaciones. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El representante del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural fundamenta el recurso en las causales primera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Las normas que estima infringidas son la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, arts. 87 y 273 del Código Tributario, arts. 269, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil y art. 76 letra l de la Constitución. Manifiesta que el presente caso no se refiere a la impugnación de un acto administrativo de determinación tributaria que se hubiere iniciado en contra del MDMQ- FONSAI por pago de impuestos sujetos a control del SRI; que la demanda se propuso en contra de un acto administrativo que negó la devolución del IVA pagado por el FONSAI en sus compras de bienes y servicios de los meses de agosto de 2000, mayo del 2002, enero, febrero y marzo de 2003, devolución prevista en el art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a la fecha; que la Sala no aplicó adecuadamente la subsunción del caso en el supuesto normativo y aplicó una disposición legal a un caso no enmarcado dentro del supuesto de la disposición, por lo que la disposición transitoria Décima de la Ley de Empresas Públicas es inaplicable; que no existe como antecedente acto alguno encaminado a establecer el hecho generador, la base imponible, la cuantía del tributo, por tanto no hay acto previo de determinación tributaria, sino un acto administrativo que niega parcialmente la devolución del IVA; que el acto recurrido no resuelve sobre el asunto principal de la Litis que es la devolución del IVA pagado por el FONSAI, en la parte cuya devolución fue negada por el acto administrativo impugnado, que la Sala debió resolver sobre el asunto principal controvertido; que de la revisión de la "sentencia" se encontrará que no hace referencia a los argumentos planteados, los hechos presentados y menos la pertinencia del régimen en relación a ellos, por ello la falta de motivación que alega.- **TERCERO:** La Sala de instancia en el auto resolutorio materia del recurso, con fundamento en el hecho de que el Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural de Quito es una entidad de carácter público y en lo establecido en el numeral 10.4 de la Décima Disposición Transitoria de Carácter Tributario contenida en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, declara terminado el juicio y dispone su archivo.- **CUARTO:** El principal cuestionamiento al auto resolutorio, formulado por el representante del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural de Quito está relacionado con el alcance que la Sala de instancia da al contenido de la Disposición Transitoria 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en base a la cual declara terminado el juicio y ordena su archivo. Para resolver, esta Sala Especializada formula las siguientes consideraciones:

a) El juicio de impugnación propiciado por el representante de la Entidad actora, está orientado a que se le reconozca la devolución del IVA pagado como entidad pública en los períodos que se especifican en su demanda; b) La norma legal en la que funda el auto resolutorio la Sala juzgadora, esto es la Disposición Transitoria 10.4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, a la letra señala: "Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley, queda sin efecto todo proceso de determinación directa, complementaria o presuntiva que se hubiera iniciado en contra de cualquiera de las personas jurídicas que como consecuencia de la expedición de esta Ley, están sujetas a su ámbito de aplicación, incluyendo aquellos procesos iniciados como sociedades cuyos pasivos han sido asumidos por la empresa pública, mediante la instrumentación de cualquier figura mercantil o societaria permitida por la Ley, incluso antes de la vigencia de la misma, quedando por tanto sin efecto toda orden de determinación, acta borrador, actas definitivas y en general toda clase de juicios contenciosos tributarios derivados de cualquier acto administrativo de determinación tributaria", (el subrayado es de la Sala); c) La disposición transcrita refiere a todos los juicios contenciosos tributarios derivados de cualquier acto determinativo de obligación tributaria, por lo que el sentido y alcance de la norma no puede ser otro que el determinado por el legislador, que incluye a todos los juicios contenciosos de naturaleza tributaria, siempre que estén vinculados con cualquier acto de determinación; d) En la especie, si bien el juicio de impugnación formulado por la entidad actora es un juicio contencioso tributario, el mismo no se deriva de un acto determinativo de obligación tributaria, por el contrario, es uno que pretende la devolución de los valores pagados por concepto de IVA, donde, por demás está decirlo, no existe ningún proceso determinativo de obligación tributaria; además, como se desprende del contenido de la demanda, lo que impugna es la resolución de la Administración Tributaria que niega la devolución del IVA e intereses reclamados, lo que hace necesario que en la instancia se proceda a discernir la pertinencia o no de las argumentaciones formuladas por las partes, lo cual sólo puede hacerlo en sentencia, según lo señala el art. 271 del Código Tributario; por lo que el proceso debe concluir con el fallo respectivo. Al disponer la terminación del juicio y el archivo de la causa, sin más, la Sala de instancia ha aplicado indebidamente la referida disposición transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.- Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa el auto recurrido y dispone que el proceso regrese a la Sala de instancia a efectos de que a la brevedad posible, pronuncie sentencia de mérito. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del Oficio No. 64 SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 319-2010, que sigue el SEÑOR CARLOS ORTIZ JORGEE, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA GEYOCA C. A., en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 22 de Agosto del 2011.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 320-2010

JUEZ PONENTE: Dr. Javier Cordero Ordóñez.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 5 de Julio del 2011.- Las 11H00.-

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 7 de junio de 2010 la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo, declara con lugar la demanda presentada por el señor CPNV (s. p.) César Andrés Patricio Padilla Mera, Gerente General y por tanto representante legal de AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del Director General y Director Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas, dejando sin efecto la resolución N° 113012007-RDEV-002807 de 9 de julio de 2007 y ordena la devolución del IVA, octubre 2001.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el Director General del Servicio de Rentas Internas, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, el mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala Juzgadora en auto de 1 de julio de 2010, habiendo subido a conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, y en auto de 5 de agosto de 2010, es aceptado a trámite el recurso, además se ha corrido traslado al actor AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, el que lo ha

contestado fuera de término.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El Director General del Servicio de Rentas Internas, en el escrito que contiene su recurso (fs. 969 a 970) manifiesta que la causal en la que se fundamenta, es la contemplada en el numeral primero del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido lo que dispone el Art. 73 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno No. 2004-026, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 463 del 17 de noviembre de 2004, pues en la misma existe aplicación indebida del mencionado artículo.- En resumen, manifiesta que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 73 (ex 69B) de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en la época en que la Autoridad Portuaria de Manta presentó su solicitud de devolución del IVA pagado en octubre 2001, los organismos y entidades del sector público tenían derecho a que se les devuelva el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en sus adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios, siempre y cuando sus representantes legales presenten de manera formal la declaración correspondiente al periodo cuya devolución se solicita, conjuntamente con la copia de las facturas en las que se desglose el IVA pagado; que, existían deficiencias transcendentales en la información contenida en la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de octubre de 2001, presentado por la Autoridad Portuaria de Manta y que ello fue un grave impedimento para que la Dirección Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas pueda atender favorablemente la solicitud de devolución de dicho impuesto; que, la sentencia recurrida aplicó indebidamente la disposición contenida en el Art. 73 (ex 69B) de la Ley de Régimen Tributario Interno, pues la indebida presentación de la declaración del IVA no pudo ser considerada como acto jurídico capaz de suspender el lapso en que prescribe el derecho de los organismos y entidades del sector público para solicitar la devolución del IVA pagado en adquisiciones de bienes y servicios; que, la solicitud presentada por Autoridad Portuaria de Manta para obtener la devolución del IVA pagado en octubre 2001, debió ser considerada como inexistente por carecer del requisito indispensable establecido en la disposición legal antes mencionada y que en tales consideraciones nunca operó la interrupción del lapso de cinco años que por analogía se aplica para la prescripción del derecho a reclamar el IVA. Finalmente el recurrente solicita se case la sentencia referida conforme a derecho.- **TERCERO:** El punto de fondo, y que es motivo de la casación, es la prescripción del derecho del accionante para solicitar la devolución del IVA pagado por sus adquisiciones en el mes de octubre de 2001 a criterio del recurrente. A efectos de análisis de la ocurrencia de la prescripción del derecho para solicitar la devolución del IVA pagado por la entidad pública, es necesario establecer que ésta efectivamente se produce, como lo ha sostenido la Sala de Casación en reiterada jurisprudencia (juicio 158-2004 entre otros),

por haber transcurrido hasta la fecha de petición de la devolución, el plazo de cinco años contados, no como erróneamente lo sostiene el Servicio de Rentas Internas, desde que se realice el pago del IVA, sino desde que el saldo a favor o crédito tributario por el IVA pagado se determina en la declaración del tributo, pues solo desde entonces el crédito tributario es tal. En la especie, se encuentra que el sujeto pasivo presenta la declaración del IVA del mes de octubre de 2001, el 15 de noviembre del mismo año y que esa declaración en la que no se ha hecho constar valor alguno por IVA pagado en adquisiciones de bienes y servicios, conforme se desprende de la Resolución No. 113012007RREC001964 de 30 de mayo de 2007, adolecía de errores que, advertidos por el propio sujeto pasivo, motivaron su rectificación autorizada por la Autoridad Administrativa Tributaria en la misma resolución; ocurriendo que, por la autorización para que sea rectificadas la declaración de IVA correspondiente al mes de octubre de 2001, contenida en la Resolución de 30 de mayo de 2007, se determina el IVA pagado por la demandante, pues por ella se tiene que no es de cero dólares, como lo había erradamente declarado en un inicio, sino de USD\$ 26.859,24, correspondiente a una base imponible de compras con tarifa 12% de IVA de USD \$ 223.827,84, generándose, recién con la emisión de este acto, el derecho a la devolución y consecuentemente la facultad de pedir a la Administración Tributaria le sea reconocido y devuelto. La prescripción del derecho y la acción para exigirlo se produce solo cuando ha transcurrido el plazo para producirla, pero contado desde la fecha en la que el sujeto pasivo se encuentra en aptitud para exigirlo, que en el caso se presenta desde que el crédito tributario se determina, esto es el 30 de mayo de 2007, sin que desde esa fecha hasta aquella en la que se solicita la devolución, el 8 de junio de 2007, haya transcurrido el plazo para la prescripción del derecho.- Por lo expuesto y en ejercicio del control de legalidad previsto en el art. 273 del Código Tributario, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia en el sentido de establecer que no opera la prescripción por las consideraciones que señala la Sala juzgadora, sino en los términos expuestos en el considerando Tercero de esta Resolución, ordenándose la devolución del IVA pagado por el mes de octubre de 2001, indicado en el considerando Tercero del fallo, con los intereses calculados desde la fecha de la Resolución No. 113012007-RDEV-002807 de fecha 9 de julio de 2007 que niega su devolución. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente V.S.
- f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

- f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 320-2010

VOTO SALVADO DEL SR. DR. GUSTAVO DURANGO VELA CONJUEZ PERMANENTE.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 5 de Julio del 2011.- Las 11h00.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 07 de junio del 2010, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo, declara con lugar la demanda presentada por el señor CPNV (s.p.) César Andrés Patricio Padilla Mera, Gerente General y por tanto representante legal de AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, y deja sin efecto la resolución N° 113012007-RDEV-002807 de 09 de julio del 2007 que niega la devolución del IVA, que corresponde al mes de octubre del 2001.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el Director General del Servicio de Rentas Internas, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, el mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala juzgadora en providencia de 01 julio del 2010, habiendo subido a conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha ocurrido en auto de 05 de agosto del 2010, aceptando a trámite el recurso y además ha corrido traslado a la Autoridad Portuaria de Manta para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, el que, en forma extemporánea, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación y el 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** El Director General del Servicio de Rentas Internas en el escrito que contiene su recurso (fs. 969 y 970) dice que la causal en la que se fundamenta, es la contemplada en el numeral primero del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por aplicación indebida el art. 73 de la Ley de Régimen Tributario.- En resumen, manifiesta que la sentencia aplica erróneamente lo dispuesto en el art. 73 (ex 69B) de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en la época en que la Autoridad Portuaria de Manta presentó su solicitud de devolución del IVA pagado por el mes de octubre del 2001, pues los organismos y entidades del sector público tenían derecho a que se les devuelva el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en sus adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios, siempre y cuando sus representantes legales presenten de manera formal la declaración correspondiente al periodo cuya devolución se solicita, conjuntamente con la copia de las facturas en las que se desglose el IVA pagado; que, existían deficiencias transcendentales en la información contenida en la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de octubre del 2001, presentado por la Autoridad Portuaria de Manta y que ello fue un grave impedimento para que la Dirección Regional de Manabí del

Servicio de Rentas Internas pueda atender favorablemente la solicitud de devolución de dicho impuesto; que, la sentencia recurrida aplicó indebidamente la disposición contenida en el art. 73 (ex 69B) de la Ley de Régimen Tributario Interno, pues la indebida presentación de la declaración del IVA no pudo ser considerada como acto jurídico capaz de suspender el lapso en que prescribe el derecho de los organismos y entidades del sector público para solicitar la devolución del IVA pagado en adquisiciones de bienes y servicios; que, la solicitud presentada por Autoridad Portuaria de Manta para obtener la devolución del IVA pagado en octubre del 2001, debió ser considerada como inexistente por carecer del requisito indispensable establecido en la disposición legal antes mencionada y que en tales consideraciones nunca operó la interrupción del lapso de cinco años que, por analogía, se aplica para la prescripción del derecho a reclamar el IVA. Finalmente el recurrente solicita se case la sentencia referida conforme a derecho.- **TERCERO.-** El punto de fondo, y que es motivo de la casación, se refiere a si se produjo o no la prescripción del derecho del accionante, para reclamar la devolución de lo que ha pagado DEBIDAMENTE, plazos que de conformidad a lo señalado en el art. 14 del Código Orgánico Tributario en concordancia con lo dispuesto en el art. 2415 del Código Civil, es de cinco años, por haberlo así resuelto la Sala en varios casos similares (juicio 158-2004). Ahora bien, debe entenderse que este plazo debe contarse, desde la fecha en que se hizo la declaración hasta la presentación del reclamo de devolución; en el caso concreto, estos cinco años van desde el 15 de noviembre del 2001 (fecha de la declaración), hasta el 15 de noviembre del 2006 (fecha equivalente según debe computarse los plazos en años señalada en el Art. 12 del Código Tributario); si el reclamo ha sido presentado el 8 de junio del 2007 (fs. 34), es claro que el derecho de la Autoridad Portuaria de Manta, había prescrito y por tanto quedó extinguido. No hay asidero para considerar que, ni las resoluciones que autorizan modificar las declaraciones (no afectan el derecho de reintegro) el Oficio N° 098-GG-AJ-2004 de 28 de julio del 2004 (fs. 32 de los autos), que según la Autoridad Portuaria de Manta, interrumpió el plazo de prescripción, porque de su lectura, no se infiere en ningún momento que se esté solicitando la devolución del IVA pagado en octubre del 2001, motivo de la resolución y juicio contencioso, sino que se hace alegaciones generales sobre la condición de dicha institución como de derecho público, lo cual como se dijo, ya fue reconocido y resuelto y no cabía insistir sobre ello. Debe anotarse, que los arts. 305 y 306 del Código Orgánico Tributario, para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente (o debidamente como en este caso) exige el cumplimiento de los requisitos formales de un reclamo administrativo, requisitos que constan detallados en el Art. 119 del mismo Código, ninguno de los cuales reúne la solicitud de 28 de julio del 2004. En vista de lo cual, se concluye que la sentencia recurrida, ha infringido la norma legal señalada por el Director General del Servicio de Rentas Internas en su escrito de interposición de casación.- Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación interpuesto y en consecuencia confirma la Resolución N°

113012007-RDEV-00002807 de 09 de julio del 2007 que niega la devolución del IVA, que corresponde al mes de octubre del 2001.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 320-2010, seguido por LA AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA., contra EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 12 de Julio del 2011.-

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE NAPOLEON ALBERTO GUEVARA REASCOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 323-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 22 de Junio del 2011.- Las 16H20.

VISTOS: La Dra. Andrea Cabrera Arias, Procuradora Fiscal del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de hecho ante la negativa al de casación, propuesto en contra de la sentencia dictada el 14 de mayo de 2010 por la Tercera Sala del Tribunal Distrital Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 17503-2007-24899-R.A. seguido por el señor Napoleón Alberto Guevara Reascos en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala califica el recurso de hecho y habilita el de casación. El contribuyente no lo ha contestado. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos de conformidad con el primer numeral del

artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La representante de la Autoridad Tributaria fundamenta el recurso de casación en la tercera causal del artículo 3 de la Ley de la materia. Considera que ha existido falta de aplicación de los artículos 115, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil, así como aplicación indebida del artículo 94 segundo numeral del Código Tributario. Manifiesta que en la sentencia recurrida la sala juzgadora menciona que “*la Administración demandada en ninguno de sus actos administrativo (sic) hace observaciones a la fecha de presentación de la declaración correspondiente al mes de octubre del 2002*”, adicionalmente que “*se vuelve a dejar constancia por parte de la Sala, que no se conoce la fecha de presentación de la declaración, que la Administración tampoco hace referencia alguna a la fecha, lo que se presume que fue presentada en el año 2002*”. Que de estas citas textuales se desprende que para justificar tal afirmación, la Sala juzgadora omitió considerar que tanto la liquidación de pago No. 10200060200600, como la Resolución No. 11012007RRC000516, adjuntadas oportunamente como anexos 6 y 7 respectivamente, consta la fecha de la declaración de IVA del mes de octubre de 2002 que fue presentada el 29 de abril de 2004 por el contribuyente, para lo cual adjuntan impreso la liquidación de pago donde consta la fecha, y que por lo tanto la Sala de instancia olvidó apreciar la prueba en conjunto al momento de dictar sentencia. Que paralelamente la Sala juzgadora manifiesta que “*En el caso que se analiza, la Administración tributaria, no ha demostrado procesalmente, que el actor tenga varias actividades, dicho en otros términos, varios tipos de rentas, para que haya aplicado el No. 2 del artículo 94 del Código Orgánico Tributario, esto es, la caducidad de 6 años, por lo que aplicando el fallo de casación No. 164, la Declaración del Valor Agregado presentada por el actor, es una declaración inexacta más no incompleta*”, sin embargo en la etapa de prueba se adjuntó compulsas de las facturas con tarifa 0% de IVA emitidas por el señor NAPOLEÓN GUEVARA REASCOS en octubre de 2002, que no fueron declaradas, según consta en fojas 31 a la 50 del proceso, por lo que de la simple observación del proceso se desprende que las facturas mencionadas fueron anexadas oportunamente por el SRI, y que dichas facturas al no ser declaradas por el contribuyente, convierten a su declaración en incompleta y no en inexacta como señala la Tercera Sala. Que en la sentencia recurrida se incumplió con la obligación de apreciar los dos actos administrativos y la prueba presentada íntegramente, como lo exige el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, con lo que queda claro que la Sala juzgadora omitió apreciar en su conjunto la liquidación de pago, la resolución impugnada, la copia de declaración del IVA del mes de octubre de 2002, las facturas que no fueron declaradas por la parte actora (tarifa 0% IVA) y en base de esto resolvió que la facultad determinadora del SRI caduca en tres años, en perjuicio de los intereses del Estado en la presente causa, por lo que solicita se case la sentencia. **TERCERO:** La sentencia recurrida “*acepta la demanda propuesta por el señor Napoleón Alberto Guevara Reascos; y, en consecuencia: Declara: 1) Que ha caducado la facultad de la Administración Tributaria para revisar la obligación tributaria a que se refiere la Resolución No.11012007RREC000516 expedida por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas el 5 de abril*

de 2007; 2) Por consecuencia de la caducidad que ha sido declarada, queda sin efecto la Resolución No.11012007RREC000516 expedida por el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas el 5 de abril de 2007; así como la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración del Impuesto al Valor Agregado No. 102006020600, del mes de octubre del año 2002; y, por consiguiente la Comunicación de Diferencias en Declaración o Cruces de Información No. 1100106-GTR-DIF-CSEP-002, expedida por la Dirección Provincial del Servicio de Rentas Internas de Imbabura el 26 de abril de 2006.” **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia gira en torno al plazo de caducidad de la facultad determinadora aplicable al caso, que según la Sala de instancia establece, corresponde a tres años en atención a lo previsto en el art. 94, numeral 1 del Código Tributario, en tanto que para la administración es de seis años, al tenor de lo estipulado en el numeral 2 del art. 94 ibidem. Para resolver el tema controvertido, esta Sala Especializada realiza las siguientes consideraciones: a) El actor impugna la Resolución No. 110012007RREC000516 de 5 de abril de 2007 que atiende el reclamo formulado el 25 de octubre de 2006 por el que impugna la liquidación de pago del impuesto al valor agregado por el mes de octubre de 2002, cuya liquidación de diferencias fuera notificada el 3 de mayo de 2006. El principal argumento de la impugnación es que ha caducado la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, en aplicación del art. 94, número 1, que prevé un plazo de tres años contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo; b) La Sala juzgadora para aceptar el plazo de caducidad de tres años esgrimido por el actor señala que la declaración es inexacta mas no incompleta porque la declaración fue presentada por el actor; no obstante, deja constancia “*...que no se conoce la fecha de presentación de la declaración, que la Administración tampoco hace referencia alguna a la fecha, lo que se presume que fue presentada en el año 2002...*” (el subrayado pertenece a la Sala) por lo que concluye que hasta la fecha de notificación de la Comunicación de Diferencias en Declaración, ocurrida el 3 de mayo de 2006, han transcurrido más de los tres años previstos en la ya referida disposición legal; c) Revisado el expediente, a foja 51 y vuelta constan la impresión del formulario “*consulta de declaraciones*” tanto de la declaración original como de la sustitutiva del IVA por el mes de octubre del 2002, presentadas el 28 de noviembre de 2002 y 29 de abril de 2004 respectivamente, lo cual es reconocido en la Liquidación de Pago y en la Resolución que obran del proceso y de lo que se concluye que la fecha de presentación de la declaración si pudo ser determinada con claridad suficiente, luego de un prolijo análisis de los documentos que obran del proceso, por lo que ha de tenerse como fecha de presentación de la declaración el 28 de noviembre de 2002, siendo irrelevante para el caso la fecha de presentación de la declaración sustitutiva; d) En lo que tiene que ver con las diferencias detectadas en la declaración del IVA por el mes de octubre de 2002, éstas obedecen a que el contribuyente no ha registrado el total de sus ventas tarifas 12% de ingresos provenientes de la actividad registrada en el RUC e ingresos con IVA tarifa 0% provenientes de actividades de transporte según consta en las compulsas de las copias que obran del proceso , fojas 31 a 50, de lo que se desprende que si bien los valores no registrados por ventas tarifa 12% puede corresponder a

inexactitudes en la declaración, los rubros por ingresos con tarifa 0% no corresponden a la misma actividad por lo que se trata de una declaración incompleta al haberse ocultado rubros en la declaración, con lo que es pertinente aplicar el plazo de caducidad de seis años, de conformidad con lo previsto en el art. 94, numeral 2 del Código Tributario, plazo que a la fecha de la Liquidación de Pago por Diferencias no había vencido. Con lo señalado se establece que los cuestionamientos a la sentencia formulados por la recurrente son pertinentes, pues se ha configurado la indebida valoración de la prueba actuada lo que ha provocado la indebida aplicación de la referida norma del Código Tributario. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida y declara válida la Resolución y actos impugnados. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veintitrés de Junio del dos mil once, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor **NAPOLEON ALBERTO GUEVARA REASCOS**, en el casillero judicial No. 5601 de la Dra. Alexandra Petroche Romero; a los señores **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 de la Dra. Andrea Elizabeth Cabrera Arias; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200 del Dr. Luis Jaramillo Gavilanes.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 323-2010, que sigue **NAPOLEON ALBERTO GUEVARA REASCOS**, en contra del **DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**.- Quito, a 29 de Junio del 2011.-

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE IMPORTADORA EXPORTADORA ROMERO., CONTRA EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

No. 334-10

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 22 de junio del 2011.- Las 10H00.

VISTOS: El economista Fabián Soriano Idrovo, en calidad de Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 31 de marzo de 2010 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones No. 5683-1961-04 propuesto por la compañía "Importadora y Exportadora Romero ROMERIMPORT S.A.". Esta Sala admite el recurso de casación en auto del 5 de agosto de 2010 y la Empresa actora no lo contesta. Pedidos autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La Autoridad Aduanera fundamenta su recurso en la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera que se han infringido los artículos 246 y 258 del Código Tributario. Señala que el derecho a la seguridad jurídica, no es otra cosa que la certeza o la certidumbre de que las normas jurídicas estén claramente establecidas y de su aplicación de la forma prevista y que produzcan los efectos esperados, con el único objetivo de evitar arbitrariedad de los administradores de justicia, a fin de garantizar la seguridad jurídica a los administrados, como así lo reconoce el artículo 82 de la Constitución por lo que, debe entenderse que los tribunales de administración de justicia tienen la obligación de respetar y garantizar, en todo momento, el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, la aplicación correcta de los preceptos jurídicos en los elementos fácticos que se subsumen, y el cumplimiento de los efectos jurídicos previstos por las normas vigentes. Que la Sala juzgadora ha hecho caso omiso de que el acto administrativo impugnado se realizó ajustado a las normas positivas y procesales en vigencia y que el accionante no ha justificado la precedencia de su pretensión procesal. Resalta que la Sala en su fallo manifiesta que concedido a las partes el plazo de cinco días, para que presenten las pruebas pertinentes, ambas partes presentaron escritos de prueba dentro del término concedido, sin embargo en el considerando tercero de la sentencia la Sala de instancia contradictoriamente manifiesta que "...Revisando el cuaderno procesal, se ha podido comprobar que la parte demandada en ningún momento ha presentado prueba alguna para sustentar sus aseveraciones" por lo que deberá estarse a lo indicado por el actor; aseveraciones que forzosamente se quieren ajustar a lo que establece el

artículo 258 del Código Tributario, pues en el presente proceso el actor no ha justificado conforme a derecho la legitimidad de su pretensión procesal; que se pretende ignorar en la sentencia impugnada las pruebas presentadas por la CAE.- **TERCERO:** En la sentencia recurrida se declara con lugar la demanda de excepciones planteada por el Gerente General de la empresa Importadora y Exportadora Romero ROMERIMPORT S.A., la invalidez e ilegalidad del Título de Crédito No. 028-000020, así como del procedimiento coactivo No. 116-2004.- **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia está relacionado con la valoración de la prueba, prevista en el numeral tercero del art. 3 de la Ley de Casación. Al respecto, conforme esta Sala especializada ha sostenido de manera reiterada, para que proceda esta causal es condición indispensable que primero se identifique la norma de valoración de la prueba en la que se produce la indebida aplicación, la falta de aplicación o la errónea interpretación; y, como consecuencia de esto, la norma de derecho que por efectos de lo primero, se ha aplicado en forma equivocada o no se ha aplicado. En la especie, el recurrente, en forma poco clara, determina que la causal en la que funda el recurso es la tercera del art. 3 de la Ley de Casación, *“ya que el fallo impugnado, contiene pronunciamientos que evidencian una errónea interpretación a los preceptos jurídicos con que se fundamentó la acción y los argumentos y preceptos con que se respaldó la contestación a la misma...lo cual ha conducido a una a una equivocada valoración de la prueba, y consecuente equivocada resolución de la causa.”*, (los subrayados pertenecen a la Sala), de lo que se desprende que no existe identificación de la norma de valoración de prueba que se ha inobservado, tampoco el vicio en el que se ha incurrido y menos, de la norma o normas de derecho que se han aplicado en forma equivocada o no se hayan aplicado. Al no existir la identificación de las normas infringidas, su correlación con el vicio que se acusa ni del yerro en que se incurre, el recurso así planteado es improcedente, ya que la Sala no puede subsanar tales errores que son de fondo, por lo que el recurso ni siquiera debió ser admitido a trámite.- Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos. Secretaria Relatora, Encargada.

En Quito, a veintitrés de junio del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a la

COMPAÑÍA IMPORTADORA Y EXPORTADORA ROMERO ROMERIMPORT S.A., en el casillero judicial No. 3055 del Dr. Vicente Segura; y al GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA; en el casillero judicial No. 1346.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 334-2010, seguido por IMPORTADORA Y EXPORTADORA ROMERO., contra EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, a 30 de Junio del 2011.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE JAIME ESTEDIO MANTUANO FLORES., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 340-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 22 de Junio del 2011.- Las 09H30.

VISTOS: JAIME ESTEDIO MANTUANO FLORES, por sus propios y personales derechos interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 20 de mayo de 2010 por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación No. 68-2007 propuesto en contra del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica el recurso y la Autoridad Tributaria lo contesta el 17 de agosto de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** El Actor fundamenta su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, argumentando falta de aplicación de los artículos 69 y 147 del Código Tributario; 115 y 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función

Ejecutiva; y, 66 numeral 23 de la Constitución de la República. Señala que la demanda que motivó esta acción judicial, impugna y ataca la providencia No. 91701007RREV000857 de 13 de julio de 2007 que declara improcedente el recurso de revisión (No. 113012005RREC003649). Que la carencia de fundamentación del auto que desestima el recurso de revisión, violentó los intereses de la administración y del recurrente, toda vez que en el caso similar dentro del expediente No. 18 del 2006, que también formuló contra el Servicio de Rentas Internas, en una idéntica situación jurídica, éste mismo Tribunal asume el rol correcto, interpreta la ley apropiadamente y deja sin efecto la providencia que desestima el recurso de revisión planteado en dicho tema, disponiendo que el Director General del SRI continúe con el trámite del recurso de revisión, para lo cual adjunta copia auténtica de dicho fallo y de la resolución de casación que lo confirma. Que la autoridad revisora estaba en la obligación de sustanciar el recurso administrativo de revisión y al rechazarlo, debió fundamentarlo en estricto derecho, conteniendo la enumeración de las pruebas actuadas de cargo y de descargo, incluso su confrontación con las actuadas por sus subalternos. Que se evidenció tan solo solidaridad y espíritu de cuerpo al momento de atender mi recurso, que como ya se dijo en la demanda, la Resolución de 13 de julio de 2007, materia de este proceso judicial, la autoridad revisora singulariza fechas erradas, afirma que el reclamo está a destiempo (sin pronunciamiento de derecho alguno), llega a explicar de forma tan ociosa y vaga, que no se trata de verificación de lo actuado por sus subalternos, sino más bien de un primer proceso de fiscalización, para entonces no aplicar en el trámite, ni tampoco en el de revisión, el pedido de caducidad regulado por el artículo 94 del Código Tributario. Que el artículo 147 del Código Tributario exige que la autoridad interlocutoria motive su criterio, esto en concordancia con el artículo 178 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, al referirse al trámite del recurso de revisión que señala "...El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberá pronunciarse no solo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido..." Todo esto concuerda con el artículo 69 del Código Tributario, 115 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial y del derecho de petición consagrado en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República.-

CUARTO: La Autoridad Tributaria en su contestación señala que el recurso de revisión insinuado fue en contra de la resolución administrativa No. 113012005RREC003649, expedida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, que resuelve negar el reclamo por considerar que no ha sido presentado dentro del plazo de veinte días tal como lo establece el artículo 115 del Código Tributario. Que la Administración Tributaria no estaba en la obligación de instruir un sumario, ya que el asunto es de puro derecho, es decir que el pronunciamiento de la Autoridad estaba limitado a establecer si la resolución que niega el reclamo, existían errores de hecho y de derecho. Que de la lectura de la resolución que declara improcedente el

recurso de revisión se puede colegir con facilidad que la Administración Tributaria resolvió en mérito del propio escrito, ya que el revisionista no fundamentó debidamente la existencia de cualquiera de las causales del artículo 143 del Código Tributario y realiza una explicación fundamentada por la cual no procede la caducidad de la facultad determinadora alegada por el actor. Que el recurso de revisión no está planteado en contra del acto determinativo contenido en el acta de determinación No. RMA-ATIADDT2005-00082 por impuesto a la renta del año 2001, por lo que no era obligación del Director General del SRI pronunciarse sobre el fondo de un acto determinativo sobre el cual no se ha presentado recurso de revisión, por lo que su accionar estaba limitado a establecer si la resolución que niega el reclamo, por haberse presentado fuera de los veinte días, estaba ceñida a la normativa legal.-

CUARTO: El tema en cuestión, según los argumentos que esgrime el recurrente en el escrito de interposición, está relacionado con la pertinencia o no de la declaratoria de improcedencia del recurso de revisión dispuesta por el Director General del Servicio de Rentas Internas, la cual ha sido declarada válida por la Sala de instancia. Para resolver el controvertido, esta Sala Especializada realiza las siguientes consideraciones: a) El actor en su demanda que da origen a la presente causa, la petición o pretensión concreta que formula es la nulidad del Acta Definitiva de Determinación Tributaria No. RMA-ATIADDT2005-00082 de 16 de mayo de 2005; subsidiariamente, "la caducidad y de la declaración de nulidad" de la mencionada acta de determinación; y, la declaratoria de baja de la Orden de Determinación Tributaria No. 191 SRI-DRM-03 de 29 de agosto de 2003 y del Acta Definitiva ya referida (foja 8 y 9 del proceso); b) Sobre la providencia expedida por el Director General en el recurso de revisión, la menciona en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión, de la siguiente manera: "*Tampoco soy atendido en mi Recurso de Revisión, emanada dentro del trámite No. 113082005003521, mediante providencia No. 917012007RREV000857, de 13 de julio de 2007...*", de lo que se desprende que la impugnación se dirige en contra del acto de determinación y sus antecedentes y no en contra de la providencia de improcedencia del recurso de revisión, por lo que la materia sobre la que se trabó el litigio fue el Acta Definitiva de Determinación Tributaria No. RMA-ATIADDT2005-00082 de 16 de mayo de 2005 y subsidiariamente, la caducidad (que debe entenderse de la facultad determinadora, conforme la aclaración formulada por el propio actor, ante el pedido realizado por el Juez sustanciador), no lo que establece la Sala juzgadora en los considerandos Tercero, números 3 y 4, Cuarto y Quinto de la sentencia; c) Como no se impugnó la providencia No. 917012007RREV000857 de 13 de julio de 2007, hecho que sale a relación únicamente en el escrito de interposición del recurso, lo que corresponde es determinar si la impugnación que realiza el actor en contra de los actos que se deja individualizados, se ajusta a derecho. Revisado el expediente se establece que el Acta Definitiva de Determinación Tributaria No. RMA-ATIADDT2005-00082 impugnada, expedida el 16 de mayo de 2005 fue notificada el 31 de mayo de 2005 y que la demanda la presenta el 3 de agosto de 2007, evidencia suficiente de que el acto fue

impugnado en forma extemporánea, fuera del término previsto en el art. 229 del Código Tributario. Ante la extemporaneidad de la acción planteada, resulta innecesario analizar los temas relacionados con su legitimidad o legalidad, pero que esta Sala Especializada no puede dejar de observar, pues atañen a la pertinencia de la acción y pretensión planteada por el propio recurrente y sobre lo que se trabó la litis.- Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, en ejercicio del control de legalidad previsto en el art. 273 del Código Tributario, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia y declara firme el Acta Definitiva de Determinación Tributaria No. RMA-ATIADDT2005-00082 impugnada. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veintitrés de junio del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia que antecede a JAIME ESTEDIO MANTUANO FLORES., en el casillero judicial No. 218 del Dr. Francisco Maggi; y al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.-

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 340-2010, seguido por JAIME ESTEDIO MANTUANO FLORES., contra EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 30 de Junio del 2011.-

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LUIS EDUARDO ALBAN LOPEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 352-2010

JUEZ PONENTE: Dr. Javier Cordero Ordóñez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 22 de junio del 2011.- Las 11h30.-

VISTOS: El Procurador del Director General del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 15 de junio de 2010, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en Quito, dentro del juicio de Impugnación No. 17501-2009-0088 propuesto por Luis Eduardo Albán López, por sus propios y personales derechos. Concedido el recurso lo contesta el actor en forma oportuna el 2 de septiembre de 2010 y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El recurrente se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y estima infringidas por errónea interpretación de la disposición contenida en el artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno (vigente para el año 2007); y, artículos 20 y 273 del Código Tributario por aplicación indebida del artículo 122 de la Ley de Equidad Tributaria (que se agrega al artículo 66 de la ley de Régimen Tributario Interno); y, falta de aplicación de la norma contenida en el inciso primero del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno (vigente para el año 2007), del artículo 20 del Código Tributario; y, de la norma contenida en el segundo inciso del artículo 273 del Código Tributario. Sustenta su recurso manifestando que como regla general y principio fundamental el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado se causa o nace en el momento en que se realiza el acto o se suscribe el contrato que tiene por objeto la transferencia de bienes o la prestación de servicios como lo dispone el art. 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que en la especie se ha celebrado un contrato entre el contribuyente actor y el FONSAL para la provisión de una Tribuna Telescópica para el Cine México, dicho contrato ha sido suscrito el 13 de noviembre de 2007 y que el hecho generador del IVA de dicha transacción, aplicando taxativamente el artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, nació con la celebración del mencionado contrato. Que la Sala del Tribunal de instancia interpreta erróneamente la antes indicada disposición legal pues la discusión se centró en establecer el momento en el que se realizó el hecho generador de la obligación tributaria, como bien se indica en el numeral tercero de la sentencia recurrida; que debió establecerse en qué momento se causó el IVA respecto del contrato de "Provisión de la Tribuna Telescópica" y no respecto de la desaduanización de la tribuna telescópica objeto del contrato. Que la Administración Tributaria no ha negado que se haya

causado el IVA al momento de la desaduanización de la tribuna telescópica y que ese impuesto generado lo haya pagado el contribuyente actor en esta causa, que aquello con lo que no está de acuerdo la Administración Tributaria es que no se haya gravado con tarifa 12% al momento de haberse suscrito el contrato mencionado, ya que a dicha época se encontraba vigente la normativa que ordenaba que las transacciones efectuadas con las Instituciones del Estado gravaran 12% de IVA y que posteriormente debía la Institución pública que asumió ese IVA solicitar la devolución de ese impuesto. Que la Sala de instancia para llegar a la conclusión de que el IVA no se produjo al momento de la suscripción del contrato sostiene que la tribuna telescópica debía entregarse en el plazo de ciento veinte días contados desde la suscripción del contrato, plazo que podía ser prorrogado. Que el contrato no es de aquellos definidos como de tracto sucesivo, en los cuales, en cada etapa, se deben cumplir las condiciones para que se cause el IVA y de esa manera se factura por cada etapa cumplida; advierte que el ejemplo más común de este tipo de contratos es el de avance de obra, mediante el cual se va cumpliendo plazos y trabajando sobre los resultados de la etapa anterior, que en estos casos evidentemente que se aplica lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y cumplida la condición posterior a la firma del contrato se va generando el IVA; sin embargo advierte que lo mencionado no puede ser aplicado de ninguna manera al caso, puesto que, la relación contractual establecida entre el actor y el FONSAL, nació al momento de suscribir el contrato mencionado, y tenía como condición (sic) la entrega del bien a un tiempo definido y que podía ser prorrogado, pero que no estaba supeditada a la entrega efectiva del bien, ya que la relación contractual nació con anterioridad a dicha entrega, con la suscripción del contrato. Que la Sala de instancia para fundamentarse ha indicado que la desaduanización del bien objeto de la transacción ocurrió el 26 de agosto de 2008 y que a esa fecha se encontraba vigente la reforma del artículo 66 y que por "lógica elemental" en ese momento se debía emitir la respectiva factura, con lo que el Procurador del Señor Director General del Servicio de Rentas Internas dice no tener reparo, pero aclara que la factura debió emitirse con tarifa 12%, pero que no puede compartir el criterio de que la normativa legal a aplicarse para ese hecho sea el de la reforma del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno (devolución a proveedores de instituciones públicas) puesto que el contribuyente no tenía el derecho a solicitar la devolución de ese IVA que debió ser asumido por el FONSAL. Como conclusión manifiesta que la discusión no se centra en la desaduanización de la tribuna telescópica, sino en determinar si con la suscripción del contrato de provisión de la tribuna telescópica se generó o no el impuesto al valor agregado. Además la Autoridad recurrente expresa que la errónea interpretación que hace la Sala del art. 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno respecto del hecho generador, deviene en la aplicación indebida del artículo 122 de la Ley para la Equidad Tributaria. Finalmente el Procurador del Director General del Servicio de Rentas Internas expresa que la Sala, al no haber aplicado la norma legal prevista en el Art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno (vigente para el año 2007), por cuanto al interpretar erróneamente lo previsto en el Art. 61 respecto del hecho generador del IVA, no advirtió que el trámite correcto para la devolución del IVA le correspondía al FONSAL y que el contribuyente Luis

Eduardo Albán López, no tenía derecho a solicitar dicha devolución como proveedor del sector público debido a que el hecho generador se produjo en el año 2007, cuando se debía gravar con tarifa 12% las transacciones realizadas con las Instituciones del Estado, siendo éstas las que debían solicitar la devolución del IVA. **TERCERO.-** El actor en el escrito de contestación al recurso asevera que suscribió un contrato con el Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural de Quito, FONSAL, de fecha 13 de noviembre de 2007 para la provisión de una Tribuna Telescópica para el cine México, equipo que por su naturaleza debía ser importado, razón por la cual se pactó un plazo de ciento veinte días; expresa que el bien fue introducido al territorio nacional el 26 de agosto de 2008, según consta de la declaración aduanera y que de conformidad con el último inciso del art. 61 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno se ha configurado el hecho generador en el ejercicio fiscal 2008, al momento del despacho por la aduana. Afirma se configuró de esta manera el hecho generador en el ejercicio fiscal 2008, en el que se encontraba vigente la tarifa 0% del IVA para Instituciones del Estado y Empresas Públicas que perciben ingresos exentos del impuesto a la Renta, así como la devolución a sus proveedores directos. Alega que al haberse efectuado la entrega recepción de la Tribuna Telescópica en esa fecha se emite la factura el 18 de septiembre del 2008; manifiesta que la Administración Tributaria considera que el hecho generador se configura en el ejercicio fiscal 2007 y no como lo ha demostrado y lo dispone el mencionado Art. 61 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, que el hecho generador se configura en el momento de su despacho por la Aduana. Finalmente dice que solicitó la devolución del IVA, pero que la Administración Tributaria con la emisión de la Resolución No. 117012009RDEVE007692 se lo negó, alegando que el hecho generador del IVA corresponde al periodo fiscal 2007, por lo que no está incurrido en lo establecido en el Art. 66 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y 161 de su Reglamento. **CUARTO.-** La Sala en el análisis de la sentencia recurrida hace las siguientes apreciaciones: **4.1.** Lo que genera la discrepancia y por consiguiente el objeto a dilucidar lo constituye el hecho generador del IVA, en la transferencia e instalación del bien de la especie, y el momento en el que éste se produce, puesto que hasta el año 2007 las adquisiciones de bienes y servicios gravados para los adquirentes en general con tarifa 12% de IVA, gravaban la misma tarifa para las entidades públicas, como es el caso del FONSAL, mientras que para el año 2008 esas mismas adquisiciones hechas por entidades públicas gravaban con tarifa 0% de IVA. En el primer supuesto era procedente la devolución del IVA causado por parte de la Administración Tributaria Central ya a la entidad pública en el 2007, ya a su proveedor en el 2008, puesto que el objetivo de la Ley en ambos casos es que a la entidad pública como consumidor final, no repercuta el gravamen tributario; **4.2.** Siendo esa la cuestión debe establecerse también que por efecto del crédito tributario de IVA, al tratarse de un tributo de repercusión, el proveedor del sector público, en el año 2007 o en el 2008, tenía derecho a que el IVA pagado en la adquisición de los bienes objeto de la provisión al sector público le sea reintegrado, ya facturando con tarifa 12% de IVA hasta el 2007 (en cuyo caso, como se ha señalado la devolución debía ser requerida por la entidad pública al Servicio de Rentas Internas) o, sin embargo la facturación con tarifa cero de IVA, en el año 2008 con la devolución directa que

podía solicitar a la Administración Tributaria. **4.3.** La Sala de instancia considera que si bien el contrato se suscribió el 13 de noviembre de 2007, el actor debía cumplir el contrato, esto es la entrega e instalación de la tribuna telescópica para el Cine México, dentro del plazo de ciento veinte días calendario, contados a partir de la suscripción del citado contrato, que sin embargo dicho plazo podía ser prorrogado a solicitud del contratista. **4.4.** Del análisis del contrato de provisión que consta a fojas 29 a 32 de los autos y que en la sentencia recurrida se refiere in extenso en su considerando Quinto, se tiene que se trata de una convención por la cual se estipula que, en un plazo dado, a cambio de un precio pagadero entonces, que en la especie se compromete a pagar el FONSAL, se proveerá por parte del señor Luis Eduardo Albán López de un equipo, que lo constituye la tribuna telescópica para el cine México y su instalación. **4.5.** La característica fundamental del contrato, para la consideración de lo pertinente al hecho generador del IVA, la constituye la estipulación de las partes de someterse a un plazo para su cumplimiento y exigibilidad en lo esencial, entrega del bien y el pago del precio; sin ninguna duda el pago del precio, más allá de que como forma de pago se haya fijado la entrega de un anticipo, se ha pactado ocurra cuando a la culminación del plazo se entreguen los bienes objeto de la provisión y que se encuentren instalados; y, desde luego solamente cuando el plazo hubiese transcurrido íntegramente podía exigirse tal entrega e instalación por una parte y por otra el pago del precio. Con este análisis nos encontramos frente a un contrato que por estipular el cumplimiento y exigibilidad de las obligaciones recíprocas al término de un plazo, difiere a ese tiempo cierto el nacimiento del vínculo obligacional de ambas partes. La transferencia de dominio, del bien del que se trata, que subyace de la aplicación del vocablo "provisión" que se utiliza en el contrato, se produce solamente cuando el plazo convenido se cumple y cuando por éste efectivamente se transfiere el dominio por la tradición que constituye la entrega del bien. El plazo estipulado para el cumplimiento de las obligaciones recíprocas esenciales del contrato, en su curso, suspende su cumplimiento y en consecuencia, la transferencia se entiende producida cuando terminada la suspensión, por agotado el plazo para las dos partes, el contrato se cumple. **4.6.** En general el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado, como manda la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 61 inciso primero (numeración correspondiente a la época en la que se produce el caso de la especie) se causa al momento en el que se realiza el acto o se suscribe el contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación del servicio gravado, teniendo que el contrato suscrito condiciona o somete su objeto, la transferencia de dominio del bien y su instalación por el pago de un precio, al cumplimiento del transcurso de un plazo, lo que equivale decir a una etapa que mientras no concluya o no se cumpla no genera las obligaciones ni los derechos que del pacto principal de transferencia o prestación de servicios se derivan y consecuentemente tampoco se causa el hecho generador del IVA; **4.7.** En la especie es aplicable la disposición del segundo inciso del artículo 61 de la Ley de Régimen Tributario Interno que, precisamente como excepción a la regla general contenida en el primer inciso del indicado artículo, preceptúa que el IVA en el caso de contratos condicionales, como los de tracto sucesivo, los de avances de obras o trabajos, o aquellos en los que la transferencia de bienes o la prestación de servicios se

realice por etapas, se causa al momento en el que las condiciones pactadas se cumplan y no cuando el contrato se suscriba, siendo el momento en el que las condiciones se cumplen aquel en el que se causa el hecho generador del IVA y en el que, consecuentemente con esa causación del tributo, debe emitirse la correspondiente factura aplicando la tarifa que en ese momento rijan; **4.8.** Sobre la referencia que las partes y la sentencia hacen a la importación del bien, cuya provisión se ha pactado en el contrato de marras y el momento en el que por ella se causa el hecho generador del IVA, se advierte que es inapropiada al caso en cuestión pues en ella, independiente del momento en que se cause, el sujeto pasivo del IVA es el importador, mientras que en la transferencia del bien y su instalación, por el contrato suscrito, el sujeto pasivo de facto viene a ser el adquirente, el FONSAL; en la especie son dos momentos en los que se causa el IVA y dos obligados por ellos, sin embargo tratarse del mismo bien, uno que ocurre sobre la importación cuando se produce el despacho de aduana y otro al transferirse al adquirente final, sin embargo pueda diferir la tarifa aplicable al tributo en uno y otro momento. **QUINTO.-** En mérito al análisis constante del considerando anterior la Sala estima que, la factura por el impuesto al valor agregado fechada 18 de septiembre de 2008 por la provisión e instalación del bien denominado "Tribuna Telescópica para el Cine México", en cumplimiento del contrato suscrito el 13 de noviembre de 2007 y que por el plazo convenido ha ocurrido ese mismo día 18 de septiembre de 2008, fue emitida en el momento en el que se causó el hecho generador del impuesto, cuando era aplicable la tarifa del 0% de IVA a esa transferencia a una entidad del sector público y la devolución del IVA a su proveedor, de conformidad con la disposición del inciso final del artículo 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente a esa fecha. Por lo expuesto, en ejercicio del control de legalidad previsto en el art. 273 del código Tributario, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** casa la sentencia recurrida en los términos que se han señalado, deja sin efecto la Resolución impugnada signada 917012009RREV000510 dictada por el Señor Director General del Servicio de Rentas Internas el 16 de octubre de 2009 en Recurso de Revisión de la Resolución emitida por el Señor Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas No. 117012009RDEV007692 de 29 de mayo de 2009 y en consecuencia la resolución que niega la devolución de IVA solicitada por el señor Luis Eduardo Albán López y dispone que la Administración Tributaria proceda a la devolución de los USD \$19.434,38 dólares de los Estados Unidos de América solicitados y que no han podido ser recuperados, con sus intereses calculados desde la fecha en la que se dictó la resolución que equivocadamente negó la devolución. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZON: Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 352-2010, seguido por LUIS EDUARDO ALBAN LOPEZ., contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 29 de Junio del 2011.-

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE SANTAMARÍA NARANJO Y OTROS., CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 356-2010

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 29 de Julio del 2011.- Las 09H30.-

VISTOS: ANA CUMANDÁ SANTAMARÍA NARANJO, por los derechos que representa de la Sociedad de Hecho SANTAMARÍA NARANJO Y OTROS, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 14 de julio de 2010 por la Quinta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 24361-EF seguido en contra del Director Regional del Centro 1 del Servicio de Rentas Internas. Esta Sala califica el recurso y la Autoridad Tributaria lo contesta el 27 de agosto de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** La Actora fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Considera infringida las siguientes disposiciones: numerales 1, 7 letra l) del art. 76 y 169 de la Constitución; art. 274 del Código de Procedimiento Civil; art. 148 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador; art. 203 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente a la época de emisión de la Liquidación de Pago, art. 38 de la Ley de Modernización del Estado; y, art. 196 de la Constitución Política vigente en la época. Manifiesta que de conformidad con el segundo inciso del art. 273 del Código Tributario, es obligación del Tribunal decidir con claridad los puntos materia de la resolución pero que en la sentencia no se establece los puntos sobre los que se trabó la litis; que del

contenido de la Liquidación de Diferencias no se desprende ni el hecho generador ni la base imponible, que de manera muy somera señala el sujeto obligado y la cuantía del tributo, que se desconoce de dónde se obtiene; que demostrar que la Liquidación no es un acto de determinación tributaria es muy sencillo, que basta con revisar la estructura del articulado, títulos y capítulos del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente al año 2006, que este modo de establecer diferencias no se encontraba dentro de la determinación tributaria.- **TERCERO:** El representante de la Autoridad Tributaria en su contestación al recurso señala que de la lectura simple de la sentencia se establece con claridad que en todos los considerandos previos al rechazo de una excepción, la Sala establece el porqué de ese rechazo, motivándolo con una norma jurídica, que aplicó no solo normas constitucionales sino además normas tributarias y civiles, por lo que posee suficiente motivación en derecho, que la Sala se pronuncia sobre la materia de la litis, que la actora lo que busca es la anulación de una Liquidación de Pago, por cuanto insiste que, la disposición del art. 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, no era un modo idóneo para establecer obligaciones tributarias, pero que olvida que ha sido la propia jurisprudencia la que ha ratificado que dicha disposición si es un medio para ejercitar la facultad determinadora, sin que por ello exista aplicación indebida de normas de derecho.- **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia dice relación con la pertinencia o no de considerar a la Liquidación de Pago por Diferencias como un acto de determinación tributaria válido como lo establece la Sala juzgadora en la sentencia. Para resolver, esta Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: a) En la demanda, la actora impugna la “Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración”, por considerar que ni el Código Tributario ni la Ley de Régimen Tributario Interno señalan como forma de determinación la “Liquidación de Pago” por lo que, considera ilegítimo el acto administrativo impugnado, argumento transcrito por la Sala juzgadora en el considerando Segundo del fallo, con lo que se identifican los hechos por los que se trabó la litis; b) La Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración es un acto administrativo, que si se la toma *per se*, en efecto sería insuficiente para producir un acto de determinación tributaria; sin embargo, como consta de la referida Liquidación, la Administración Tributaria, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el art. 201 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, en el procedimiento de verificación de las declaraciones ha detectado inconsistencias y diferencias en el valor de ingresos, lo cual ha sido informado mediante Comunicación de Diferencias en Declaraciones No. RC1-CESCDOT2006-0006, notificada el 17 de abril de 2006, requiriéndole que realice la correspondiente declaración sustitutiva o presente los documentos que considere necesarios para justificar las diferencias encontradas; el contribuyente no ha presentado ni la declaración sustitutiva del impuesto a la renta del año 2002 ni los justificativos solicitados; consecuencia de lo cual, la Administración Tributaria emite la correspondiente Liquidación de Pago, la que es materia del juicio de impugnación, cuya sentencia se ha impugnado; c) Esta Sala Especializada ha establecido de manera reiterada que ésta es una forma especial de determinación tributaria, contenida en el art. 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, misma que, realizada en la

forma en la que queda expuesta, es válida, ya que no vulnera derecho alguno del contribuyente, quien tiene la oportunidad de desvirtuar tales diferencias, presentando los correspondientes justificativos o la declaración sustitutiva, lo cual en el caso no ha ocurrido; adicionalmente debe considerarse que tales actos se enmarcan dentro de la verificación de declaración la cual si es un auténtico acto de determinación al tenor de lo señalado en el Art. 68 del Código Tributario; d) La referencia que realiza la Sala de instancia en el considerando Quinto respecto a que el contribuyente no ha presentado la declaración sustitutiva ni los justificativos, no puede entenderse como pretende el recurrente, que se condiciona a agotar la vía administrativa, pues, en todo momento tuvo, desde cuando se notificó las inconsistencias, la posibilidad de reclamar judicialmente, lo cual, debe hacerlo dentro del tiempo oportuno (art. 229 del Código Tributario); si optó por impugnar la Liquidación, debe entenderse que lo que impugna es precisamente este acto administrativo, cuya legalidad y legitimidad no ha sido desvirtuada, pues lo único que cuestiona es su presunta insuficiencia para determinar obligaciones, más no la pertinencia de su contenido, esto, es la existencia o no de las inconsistencias y diferencias detectadas por la Administración.- Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del Oficio No. 64 SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

- f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.
- f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 356-2010, seguido por SANTAMARIA NARANJO ANA CUMANDA Y OTROS contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 16 de Agosto del 2011.-

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES SEGUIDO POR LUIS ERNESTO ARTEAGA NOWAK, EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL Y RECAUDADOR ESPECIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 407-2010

JUEZ NACIONAL: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 25 de mayo de 2011.- Las 16H50.

VISTOS: El ingeniero Johnny Alcívar y el abogado Dorian Rodríguez, en sus calidades de Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur y Recaudador Especial de Coactivas de la misma Regional Sur, interponen recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 28 de junio de 2010, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones No. 6625-4291-06 propuesto por el señor Luis Ernesto Arteaga Nowak. Esta Sala acepta el recurso y el actor lo contesta el seis de octubre de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- **SEGUNDO:** Los representantes de la Administración Tributaria fundamentan el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Consideran que ha existido falta de aplicación del artículo 160 del Código Tributario (vigente a 2006), artículos 199, 200 y 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (vigente al 2004) año de la liquidación y notificación de la liquidación de pago. Aplicación indebida del artículo 270 del Código Tributario que ha conducido a la no aplicación de la norma de derecho contenida en el artículo 212 del Código Tributario vigente al año 2004. Señala que el 21 de septiembre de 2004 la Administración Tributaria emitió la Liquidación de Pago por Diferencias en Declaraciones No. 1190104GTRLPDA28-006 por concepto de impuesto a la renta e impuesto al valor agregado de los años 2000, 2001 y 2002. Que el 15 de octubre el contribuyente presentó de forma obscura e incompleta un reclamo administrativo sobre la liquidación de pago referida, el cual fue considerado como no presentado mediante oficio No. 109012004055490 de 7 de diciembre de 2004, por cuanto el contribuyente no presentó trámite alguno, ni demanda contenciosa tributaria ante el T.D.F No. 2 de conformidad con el artículo 83 del Código Tributario, la liquidación de pago referida se convirtió en un documento firme y ejecutable por la vía coactiva, por lo que la Regional Sur inició el procedimiento de ejecución No. 1811-2005. Que la Sala juzgadora señala que al auto de pago se aparejaron documentos que no son válidos, sin embargo es necesario precisar que el fundamento para el proceso tuvo como antecedente el acto administrativo contenido en la liquidación de pago, el mismo que constituye documento suficiente para iniciar la coactiva, una vez que está firme y ejecutoriado. Que el artículo 160

del Código Tributario contempla a las liquidaciones como documentos que no requieren la emisión de un título de crédito, pues en ella se encuentra implícita la orden de cobro para ejercer la coactiva y en virtud de esa norma se inició el proceso. Que en la sentencia se manifiesta que según los artículos 19 y 91 del Código Tributario y 10, 61 y 66 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, las liquidaciones de pago por diferencias en declaraciones debieron cumplir con los requisitos de un acto de determinación, debiendo haberse acompañado el acta de determinación. Que no cabía en el momento de notificarse con la conminativa se emitiera una orden de determinación ni al concluir el proceso se notificara con acta de determinación, puesto que el procedimiento seguido en la detección de diferencias en las declaraciones se inicia con una conminativa y culmina con la emisión y notificación de la respectiva liquidación de pago por diferencias, tal como se realizó en este caso, documento que por sí solo conlleva implícitamente la orden de cobro para dar inicio a la coactiva. Que la Administración no estaba obligada a emitir orden de determinación ni acta de determinación, pues se trata de un proceso de verificación de declaraciones del contribuyente en base a lo dispuesto en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno en cuanto a las liquidaciones de pago, más aún cuando ya se había establecido un procedimiento del trámite que inicia a través de las conminativas, la respectiva comunicación de diferencias y la conclusión mediante liquidación. Que los artículos 199, 200 y 201 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno disponen que las diferencias detectadas por la Administración deben ser comunicadas al contribuyente conminándole a que presente las declaraciones sustitutivas y cancelen la diferencia en un plazo no mayor a quince días y señalan que una vez emitida la liquidación se dispondrá su notificación y cobro inmediato incluso por la vía coactiva. Que en la sentencia recurrida se ha establecido que según lo dispuesto en el artículo 270 del Código Tributario que contempla que a falta de prueba plena, el Tribunal decidirá por las semiplenas, sin embargo en la aplicación de esta disposición legal la Sala no ha considerado el artículo 212 del Código Tributario (2006) sobre las únicas excepciones que pueden plantearse al proceso de ejecución, por lo que no cabía que se consideren pruebas que entren a analizar los fundamentos del acto administrativo contenido en la liquidación de pago, ya que se está desvirtuando la verdadera naturaleza del juicio de excepciones que únicamente cabe cuando se verifica una o más de las causales establecidas en el mencionado artículo.-

TERCERO: El actor de la causa por su parte, en el escrito de contestación al recurso manifiesta que las premisas consideradas en las causales en que fundan el recurso las autoridades tributarias son contrapuestas; que la demandada no emitió orden de verificación y determinó diferencias porque le dio la gana, que el requerimiento de información fue posterior a la determinación, que los actos de fiscalización no debieron interrumpirse por más de quince días consecutivos y por lo tanto la comunicación de diferencias del 14 de octubre de 2003 no produce efecto legal alguno, pues violó su derecho constitucional al debido proceso lo que convierte a dicho acto en nulo.-

CUARTO: El principal cuestionamiento de los representantes de la Administración Tributaria a la sentencia gira en torno al supuesto de que la Sala de instancia, procede a resolver lo relacionado con los antecedentes de la Liquidación de Pago

por Diferencias en las Declaraciones, sustento del proceso coactivo, sin considerar que lo que se propone y discute en la causa son excepciones al mismo. Planteado así el tema, para resolver la Sala formula las siguientes consideraciones: a) La demanda de excepciones la formula el Actor por “nulidad del auto de pago y del procedimiento de ejecución por falta de requisitos legales que afectan la validez del título y del procedimiento”, es decir por la causal 10 del art. 212 del Código Tributario; b) La Sala de instancia en la sentencia impugnada declara con lugar la demanda de excepciones, sin formular razonamiento alguno que justifique si acepta o no la excepción opuesta por el actor, motivo por el que esta Sala estima que no es pertinente, en este caso en particular, aplicar el precedente jurisprudencial expedido por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución publicada en el Registro Oficial No. 650 de 6 de agosto de 2009 sobre las causales en el juicio de excepciones por las que se considera existe juicio de conocimiento, puesto que la Sala juzgadora al pronunciarse sobre los antecedentes del sustento del procedimiento de ejecución y no sobre éste o la liquidación por diferencias, de manera impropia y forzada, transforma el juicio de excepciones en un juicio de conocimiento, que a esta Sala, en ejercicio del control de legalidad previsto en el art. 273 del Código Tributario, le corresponde observar en salvaguarda del debido proceso y de la correcta administración de justicia; c) Analizada la sentencia se encuentra que en los considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, a más de la cita y referencia de normas como el art. 272 del Código Tributario sobre los vicios de nulidad, 270 sobre la valoración de las pruebas, las de la Constitución, del Código de Procedimiento Civil y del Código Orgánico de la Función Judicial sobre la motivación de las sentencias, no existe un solo razonamiento lógico y coherente que cumpla con la obligación que tiene el juzgador de confrontar los hechos con el derecho, salvo una frase suelta inserta entre una serie de incoherencias que se vierten en la parte considerativa, que señala “*Habiendo sido alegada de modo expreso por la parte actora, la supuesta nulidad derivada de los procedimientos administrativos...*”, que hace presumir que es el soporte de su decisión; d) Sin embargo, es de anotar que el juicio de excepciones tiene como propósito analizar las que se propongan, verificar su pertinencia y resolver en consecuencia, en el caso, la nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución, que en su único alcance que tiene, obliga al juzgador, respetando el debido proceso, a indagar sobre la validez del auto de pago o del procedimiento de ejecución por las razones que la misma norma establece, ya por falsificación del título de crédito, ya por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o ya por falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento de ejecución; e) El procedimiento de ejecución en ciernes se fundamenta en la Liquidación de Pago por Diferencias en las Declaraciones, la cual es sustento válido para iniciar la coactiva al tenor de lo previsto en el art. 157 del Código Tributario, sin que requiera de la emisión de un título de crédito; f) La Sala juzgadora, al adoptar su decisión inmotivada de dejar sin efecto la Liquidación de Pago por Diferencias en las Declaraciones produce una resolución ilegal mediante un mecanismo que no es el idóneo para hacerlo, pues, si el representante de la Empresa actora consideraba que la liquidación adolecía de errores o vicios, pudo, en tiempo oportuno, impugnarla judicialmente a través de la acción

que la ley prevé para tal propósito, lo cual no ha ocurrido, conforme obra del proceso.- Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida y declara válida la liquidación de Pago por Diferencias en las Declaraciones. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora Encargada por ausencia de la titular, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese publíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

407-2010 / ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 19 de julio del 2011. Las 10h00.

VISTOS: El señor Luis Ernesto Arteaga Nowak, mediante escrito del 14 de junio de 2011 solicita la aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta Sala el 25 de mayo del mismo año, dentro del recurso de casación 407-2010, requiriendo se aclare la aplicación del Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República, puesto que a su criterio se ha tergiversado su contenido; pide además que se aclare los fundamentos de derecho, en los que la Sala se ampara para aseverar en su fallo, que el fundamento en su contra es un acto administrativo que constituye documento suficiente para iniciar una acción coactiva, y finaliza solicitando se amplíe el fallo a fin de explicar los fundamentos del ejercicio y alcance del control de legalidad. Corrido traslado con el pedido la Autoridad demandada en la contestación, formulada en tiempo oportuno, manifiesta que el fallo de casación atiende los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su texto, por lo que resulta improcedente e innecesaria la realización de una aclaración por cuanto consta, con total claridad, la justificación jurídica de lo resuelto. El Art. 274 del Código Tributario norma aplicable a la aclaración y ampliación en materia contencioso-tributaria, establece que la primera tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura, y la segunda, cuando se hubiere omitido resolver sobre algún punto de la litis o sobre multas, intereses o costas. En el presente caso, no se configuran los supuestos previstos en la ley como para que proceda el pedido formulado por el actor, advirtiéndose que con sus argumentaciones y pedido pretende modificar el contenido del fallo, lo cual está expresamente prohibido. No obstante, frente a las argumentaciones esgrimidas por el

Actor en su pedido de ampliación y aclaración, la Sala considera pertinente formular las siguientes puntualizaciones: **a.** precisamente en aplicación del contenido del art. 184 numeral 1 de la Constitución, esta Sala ha procedido a conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, oportunamente calificado y sustanciado, fruto de lo cual, se expide el fallo, del cual pide aclaración o ampliación; la norma constitucional referida en ningún momento limita o condiciona el ejercicio de esta atribución de la Sala, por lo que no cabe la aseveración de que ha sido tergiversada, como insinúa el peticionario; por otra parte, el precedente jurisprudencial que refiere, en efecto establece que únicamente las causales 3, 4 y 5 del art. 212 del Código Tributario se entenderán de conocimiento, pero en ningún momento un precedente jurisprudencial puede constituirse en una causa para restar competencia a la Sala para que conozca el recurso, pues no hay norma que sustente tal aserto; es más, la propia Constitución, art. 185, prevé la posibilidad de cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio, que en el caso no aplica, pues no se trata de cambio de criterio sino de inaplicación por las razones que se dejan expuestas con claridad suficiente en el considerando 4.b del fallo; **b.** En cuanto al pedido que se aclare los “...fundamentos de derecho, en los que la Sala se ampara para aseverar en su fallo que el fundamento...” en contra del peticionario “...es un acto administrativo que constituye documento suficiente para iniciar una acción coactiva...”; cabe recalcar que éstos se encuentran debidamente explicados en el Considerando 4.e del fallo en el que expresamente se señala al art. 157 del Código Tributario, norma que prevé que la acción coactiva se fundamentará, entre otros, en liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas que son precisamente actos administrativos; **c.** En cuanto al pedido de explicar los fundamentos del ejercicio y alcance del control de legalidad, la Sala expresa que dicha atribución, que la reconoce el art. 273, inciso segundo del Código Tributario procede en los casos que, como en el presente, de la revisión de la sentencia, se advierte flagrante violación de normas en la que incurre la Sala de instancia, que trastocan la realidad de los hechos relacionados con el tema en discusión, pues de un juicio de excepciones no puede decidirse anular los antecedentes del mismo porque equivaldría a transformar un juicio de excepciones en un juicio de impugnación el cual tiene unas causales y un tiempo oportuno para proponerlo, como se deja expuesto en el considerando 4.b de la sentencia. En los términos expuestos esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, atiende el pedido de aclaración y ampliación solicitado y ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos, en calidad de Secretaria Relatora encargada, por comisión de servicios de la titular, conforme oficio No. 64-SCT-CNJ, fecha 18 de mayo de 2011. Notifíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, Encargada.

En Quito, a diecinueve de julio del dos mil once, a partir de las quince horas, notifiqué la Aclaración y Ampliación que antecede mediante boleta al señor **LUIS ERNESTO ARTEAGA NOWARK**, en el casillero judicial No. 2154 de la Ab. Melva A. Obregón Obregón; y a los señores **DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR Y RECAUDADOR ESPECIAL DE COACTIVAS DE LA REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 de la Ab. María Cristina Villacreses E.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las seis copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de EXCEPCIONES No. 407-2010, que sigue LUIS ERNESTO ARTEAGA NOWAK, en contra del DIRECTOR REGIONAL Y RECAUDADOR ESPECIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 10 de Agosto del 2011.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES., CONTRA LA MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE.

No. 596-2010

JUEZ PONENTE: Dr. Javier Cordero Ordóñez.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 22 de junio de 2011.- Las 09h00.

VISTOS: El Dr. Mauricio Sánchez Ponce, Procurador Judicial de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, interpone recurso de casación en contra del auto de mayoría de 25 de octubre del 2010, expedido por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en Quito, dentro del juicio de Impugnación No. 0017-10 que sigue en contra del Municipio del cantón Daule. Concedido el recurso, lo contesta la demandada en forma oportuna el dieciocho de enero del dos mil once y pedidos los autos, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con los artículos 184 numeral 1 de la Constitución y 1 de la Codificación de la Ley de Casación.

SEGUNDO: La actora fundamenta el recurso en las causales 1ª, y 4ª y del Art. 3 de la Ley de Casación, expresando que las normas que estima infringidas son las constantes de los artículos 75 y 76 numeral 1, 82 y 172 de la Constitución de la República; artículos 122, 123, 124, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 139, 146, 149, 150, 151 del Código Tributario; artículo 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Sustenta su recurso haciendo una narración de los hechos acaecidos en fase administrativa y alega que, la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, al dictar el Auto de 25 de octubre de 2010 y declarar terminado el juicio de impugnación disponiendo su archivo e igualmente negar la solicitud de aclaración y ampliación de ella, en Auto de 5 de noviembre de 2010, violó el debido proceso, dejando en indefensión a la CNT EP; que en la acción presentada la actual CNT EP demanda la devolución de USD 239.835,32 que habría sido cobrado en exceso por el I. Municipio del cantón Daule en concepto del impuesto del 1.5 por mil a los activos totales; que encontrándose el juicio en término de prueba la Sala de instancia en forma inmotivada y sin fundamento legal, dispone el archivo del proceso, interpretando equivocadamente el numeral 10.4 de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; que se ha considerado que se trata de una acción de determinación presuntiva y no de un proceso de pago en exceso o indebido, totalmente distinto al de determinación presuntiva; que, en los Autos se ha violentado las disposiciones legales previstas en los artículos 75, 76 numeral 1, 82 y 172 de la Constitución de la República, porque a criterio del recurrente se le ha dejado en la indefensión, no se ha garantizado el cumplimiento de normas de derecho, ni la seguridad jurídica para la administración de justicia; que, se ha violado el artículo 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial e igualmente se violaron los artículos 122, 123, 124, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 139, 146, 149, 150, 151 del Código Tributario; que los presupuestos legales previstos en el numeral 10.4 de la Décima Disposición Transitoria de carácter tributario de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en la que se fundamenta la Sala de instancia para disponer la terminación y archivo del juicio, no es aplicable en el presente caso ya que este juicio se relaciona con la figura de pago indebido o de pago en exceso y no proviene de proceso alguno de determinación directa, complementaria o presuntiva, ni constituye orden de determinación, acta borrador, acta definitiva ni otra clase de actos administrativos vinculados o conexos de determinación. Finalmente expresa que en los Autos recurridos, se adoptó una decisión que no está ceñida a la realidad legal, procesal y sobre todo jurídica, lo que demuestra una evidente inobservancia y errónea aplicación de las normas jurídicas enunciadas.- **TERCERO:** El I. Municipio de Daule en el escrito de contestación al recurso (fs. 5 a 8vta), presentado por sus representantes legales, Alcalde y Procurador Síndico Municipal, manifiesta que niega simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de casación planteado; además hace una defensa del Auto dictado por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, de fecha 25 de octubre de 2010, expresando que aplicó correctamente lo previsto en el numeral 10.4 de la Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que transcribe. Que en el auto recurrido se cumplió con lo dispuesto en el literal l) del Art. 76, numeral 7 de la Constitución de la República, a

continuación transcribe su texto, y termina solicitando desechar el recurso de casación indebidamente interpuesto.-

CUARTO: El tema a dilucidar es la procedencia de la aplicación al caso de la norma contenida en el primer inciso del numeral 10.4 de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que hace la Sala de Instancia en el Auto recurrido. Al efecto es menester realizar las siguientes precisiones: **4.1.** La norma antes referida a la letra reza: **“Décima.- Transitorias de carácter tributario.- (...)10.4. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley, queda sin efecto todo proceso de determinación directa, complementaria o presuntiva que se hubiere iniciado en contra de cualquiera de las personas jurídicas que como consecuencia de la expedición de esta Ley, están sujetas a su ámbito de aplicación, incluyendo aquellos procesos iniciados contra sociedades cuyos pasivos han sido asumidos por la empresa pública, mediante la instrumentación de cualesquier figura mercantil o societaria permitida por la Ley, incluso antes de la vigencia de la misma; quedando por tanto sin efecto toda orden de determinación, acta borrador, actas definitiva y en general toda otra clase de actos administrativos vinculados o conexos, así como toda clase de juicios contenciosos tributarios derivados de cualquier acto administrativo de determinación tributaria. (...)”.** **4.2.** La norma citada nos lleva al análisis de la disposición del artículo 41 del mismo cuerpo legal, del que advierte es consecuencia, el que manda: **“Art. 41.- Régimen tributario.- Para las empresas públicas se aplicará el Régimen Tributario correspondiente al de entidades y organismos del sector público, incluido el de exoneraciones, previsto en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás leyes de naturaleza tributaria. Para que las empresas antes mencionadas puedan beneficiarse del régimen señalado es requisito indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario, esta Ley y demás leyes de la República. Las empresas públicas que presten servicios públicos estarán exentas del pago de regalías, tributos o de cualquier otra contraprestación por el uso u ocupación del espacio público o la vía pública y del espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes.”.** **4.3.** Del texto último transcrito deviene que lo que el legislador ha hecho con las Empresas Públicas, como es el caso de Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, es darles el mismo tratamiento tributario que tenían y tienen las entidades y organismos del sector público, entre otros el que corresponde al de exoneraciones impositivas; siendo la norma contenida en el numeral 10.4 de la Disposición Transitoria Décima de la misma Ley, consecuencia de ello, como en ella mismo se advierte, y por tal consecuencia, el dejar sin efecto todo proceso de determinación de obligaciones tributarias levantado contra ellas y derivado de su situación anterior; de manera que se entiende que el Estado a través de sus nuevas entidades, las empresas públicas, ya no mantiene obligaciones ni determinadas ni en proceso de determinación, provenientes de su estatus anterior a la vigencia de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, con el propio Estado a través de sus entidades administradoras de tributos. La Disposición Transitoria referida es aún más clara respecto a la situación que se presenta por la aplicación de la exoneración tributaria por el

nuevo estatuto de las empresas que pasan a instituirse como empresas públicas cuando, como para que no quepa duda, señala los actos y procesos que como consecuencia quedan sin efectos, tales **“...toda orden de determinación, acta borrador, actas definitiva y en general toda otra clase de actos administrativos vinculados o conexos, así como toda clase de juicios contenciosos tributarios derivados de cualquier acto administrativo de determinación tributaria.”**, por lo que estas empresas quedan liberadas de la determinación tributaria. **4.4.** En la especie no se trata de una determinación tributaria o de un acto relacionado o conexo con ella lo que, ha generado la demanda y por consiguiente no es una obligación que la Administración Tributaria Seccional pretenda de CNT EP y de la que se le libere por efectos de la aplicación del numeral 10.4 de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; se trata por el contrario de un crédito tributario contra el sujeto activo, que la CNT EP reclama le sea reconocido y devuelto por parte de esa, la I. Municipalidad de Daule, que habiéndosele negado en fase administrativa, su negativa es hoy materia de impugnación judicial. La acción propuesta por la hoy CNT EP, de impugnación de la resolución que negó su reclamo de pago indebido procura se le devuelva lo que estima pagado más allá de la medida legal, no que no se le imponga obligaciones tributarias, como de ser el caso, justificaría aplicar la norma del numeral 10.4 de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa el Auto recurrido y dispone la inmediata prosecución de la causa. Notifíquese y Cúmplase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 596-2010, seguido por CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES., contra LA MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE.- Quito, a 4 de Julio del 2011.-

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA CIA. SALICA DEL ECUADOR., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

54-2011

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua.

Quito, 18 de febrero del 2011.- Las 10H00.-

VISTOS: El Director General del Servicio de Rentas Internas el 13 de diciembre de 2010 interpone recurso de hecho, luego de que con fecha 9 de los mismos mes y año, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil negó a trámite el recurso de casación propuesto por el Ab. Manuel Gárate, invocando la calidad de "Procurador dentro de la presente causa", pero a nombre del Ec. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur. Dicho recurso se lo propuso el 9 de noviembre de 2010, en contra de la sentencia de 14 de octubre del mismo año, dictada dentro del juicio de impugnación 7850-5228-08 seguido por la compañía SALICA DEL ECUADOR S.A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. De conformidad con el art. 9 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala examinar el recurso de casación propuesto, a fin de determinar si el mismo reúne los requisitos de procedencia, legitimación, oportunidad y formales previstos en la Ley de la materia. Al efecto, considera: **1.** Mediante auto de 9 de diciembre de 2010, la Sala juzgadora acepta el pedido de revocatoria del auto de 22 de noviembre del mismo año, solicitada por la Compañía actora por considerar que el Ab. Manuel Gárate interpuso el recurso de casación a nombre de "una autoridad que no es parte del Proceso", fs. 1052 de los autos; **2.** Analizado el proceso, se encuentra lo siguiente: a) La demanda de la especie fue presentada el 10 de julio de 2008, en contra de la Resolución en revisión 917012008RREV000451 emitida por el Director General del Servicio de Rentas Internas; b) Al amparo de lo previsto en el art. 227 del Código Tributario, demandado en el proceso contencioso tributario, es "la autoridad del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugna". Así procedió la Empresa actora, la que según consta del libelo respectivo, fs. 42 de los autos, demandó al Director General del Servicio de Rentas Internas; c) A fs. 44 de los autos, consta que la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil dispuso citar con la demanda al Director General del Servicio de Rentas Internas, confiriéndole para que la conteste, el término de quince días; d) Con fecha 10 de febrero de 2009, se procedió al resorteo de la presente causa entre las salas del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, habiendo correspondido su conocimiento a la Segunda Sala, misma que con fecha 6 de abril de 2009, atiende el escrito presentado por la Ab. María José Freire, "ofreciendo poder o ratificación de funciones del **Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur**" (el énfasis

es nuestro) y confiere a esta autoridad una prórroga de cinco días para contestar a la demanda; e) Con fecha 15 de abril de 2009, la propia Ab. Freire, nuevamente "ofreciendo poder o ratificación de gestiones" del Director Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, presenta un escrito por el cual contesta a la demanda; f) Dicha contestación, es calificada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 mediante providencia de 15 de abril de 2009, fs. 83 de los autos. **3.** Conforme quedó señalado, demandado en el proceso contencioso tributario es la Autoridad de la que emanó el acto o resolución que se impugna. En el presente caso, por tanto, compareció a solicitar la prórroga para presentar la contestación, y posteriormente, a contestar la demanda, una Autoridad -el Director Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas- que no tenía la calidad de demandado en la presente causa. No podía la Sala juzgadora ni conceder la prórroga como lo hizo mediante providencia de 6 de abril de 2009, ni calificar la contestación como lo hizo en su providencia de 15 de abril de 2009. Lo que correspondía era que la Sala actuara de conformidad con lo que prevé el art. 246 del Código Tributario, esto es, que diera a la demanda como no contestada, teniendo como efecto la negativa pura y simple de la acción propuesta, y debiendo continuar de esta forma el trámite de la causa. Al no haber actuado de esta manera, ha incurrido en una violación de trámite que pudo influir en la decisión del asunto, en los términos que prevé el inciso segundo del art. 272 del Código Tributario. Por lo que, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en uso de su facultad de controlar la legalidad de lo actuado en sede jurisdiccional contemplada en el art. 273 del propio Código, y en atención a las garantías del debido proceso previstas en el art. 76 de la Constitución, **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir de fs. 83 del proceso, a costa de los Jueces que hubieren intervenido en la tramitación de la causa, y ordena su devolución al Tribunal de origen, para que subsanando el error que ha sido mencionado en este auto, continúe con la tramitación del proceso a partir del punto en que se produjo la nulidad. Notifíquese. Devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiuno de febrero del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico el Auto que antecede al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS., en los casilleros judiciales No. 568 y 2424.- No notifico a la COMPAÑÍA SALICA DEL ECUADOR S.A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 54-MG-2011 REVOCATORIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 23 de Junio del 2011.- Las 09H30.-

VISTOS: JOAQUIN GOMEZ VILLEGAS, Gerente General y Representante legal de SALICA DEL ECUADOR S.A., al amparo de lo señalado en el art. 275 del Código Tributario, solicita la revocatoria del auto expedido por esta Sala de 18 de febrero de 2011, por el cual se declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso No. 7850-5228-08 y solicita que en su lugar se rechace el recurso de hecho interpuesto por el Director General del Servicio de Rentas Internas. La Sala, previo a resolver lo que corresponda corrió traslado con el pedido de revocatoria, señaló día y hora para la realización de una audiencia informal, luego de lo cual, para resolver considera: 1. Los argumentos que esgrime la peticionaria para solicitar la revocatoria son: que no constituye solemnidad sustancial aplicable al proceso contencioso-tributario la mera declaratoria de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho, por falta de contestación a la demanda, que si un órgano juzgador omite tal declaratoria, no se produce la omisión en el cumplimiento de ninguna solemnidad sustancial; que en el supuesto que la Sala tuviera competencia para declarar la nulidad solamente podría hacerlo por las causas previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 del art. 346 del Código de Procedimiento Civil pero no porque la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 2 omitió declarar la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho por falta de contestación a la demanda; que la Sala no indica de qué forma pudo haber influido en la decisión de la causa la falta de declaratoria de negativa pura y simple ocasionada por falta de contestación de la demanda; que para proceder a tal declaratoria es preciso, que luego de un análisis de la sentencia emitida se establezca de qué modo ha afectado el no haber declarado la negativa pura y simple; con citas doctrinarias sostiene que tanto doctrina como jurisprudencia han coincidido en el efecto de la declaratoria a la contestación a la demanda consiste en limitar el alcance de la controversia a lo que el actor pueda demostrar respecto a sus afirmaciones; que a su criterio, la Corte Nacional de Justicia, al ser una Corte de Casación, le está prohibido pronunciarse sobre aspectos de fondo como el de nulidad, que no tengan directa participación con una de las causales previstas en el art. 3 de la Ley de la materia, una vez que se haya admitido a trámite el recurso de casación o se haya aceptado el recurso de hecho proveniente de una original negativa a aceptar el recurso de casación, que a la Sala le correspondía única y exclusivamente el pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia del recurso de hecho interpuesto; 2. La Administración Tributaria por su parte expresa que la Empresa actora pretende beneficiarse de la inducción a error producto de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, la misma que dejaría en la indefensión a la Administración y que evidentemente influye en la decisión de la causa, que el actor, con interpretaciones contrarias a derecho pretende impedir la correcta administración de justicia; que de la revisión del

proceso consta la violación de solemnidades, de lo que se desprende la evidente indefensión que se generaría a mi representada producto de la inducción a error de la que, pretende beneficiarse la parte actora; que ante el pedido de revocatoria de la parte actora, ésta anticipa criterios al considerar que no existe incidencia en la decisión de la causa, toda vez que la Sala juzgadora igual les hubiera concedido la razón por el supuesto derecho que alegan; que la obligación de control de legalidad que corresponde a todo juez tributario, de acuerdo a lo previsto en el art. 273 del Código de la materia la parte actora pretende que sea obviada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia; 3. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario expidió el auto de 18 de febrero de 2011 y declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 83 del proceso, a costa de los jueces que hubieren intervenido en la tramitación de la causa, conforme obra de la antedicha providencia. Las razones esgrimidas para tal declaratoria, constan clara y expresamente expuestas por lo que no cabe volver sobre ellas, no obstante, si considera oportuno manifestar que: a) La declaratoria de nulidad es perfectamente aplicable por la Sala Especializada, en ejercicio del control de legalidad preceptuado en el inciso segundo del art. 273 del Código Tributario; b) La declaratoria de nulidad prevista en el inciso segundo del art. 272 del Código Tributario no está supeditada a la omisión de solemnidades sustanciales contenidas en el art. 348 del Código de Procedimiento Civil, pues, la norma señala que "...de haber omisión de solemnidades, declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha omisión y dispondrá la reposición del proceso al estado que corresponda, siempre que la omisión pudiere influir en la decisión de la causa"; c) En la especie, la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 2, al aceptar y calificar la contestación a la demanda propuesta por quien no es parte en el proceso, no solo que omite una solemnidad sino que, como consecuencia de ello, lesiona el derecho de defensa de la autoridad legítimamente llamada a defender el acto impugnado, ya que no es dable, a ningún título, que quien no tiene competencia para resolver o emitir un acto, intervenga en defensa del acto que ha sido emitido por otro órgano al que legalmente le corresponde; d) Adicionalmente a ello, el actuar de la Sala de instancia lesiona gravemente el derecho de defensa de la autoridad demandada, cuando, pese a haber calificado la contestación a la demanda y haberla tenido como parte a quien no era, rechaza el recurso de casación interpuesto por éste, materializando la indefensión que la Empresa actora no advierte. Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, niega el pedido de revocatoria solicitado. Notifíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veintitrés de junio del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico el Auto que antecede a la

COMPAÑÍA SALICA DEL ECUADOR S.A., en el casillero judicial No. 259 del Dr. Bustamante & Bustamante; y al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en los casilleros 2424 y 568.-

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZON: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 54-2011-M-G, seguido por la COMPAÑÍA SALICA DEL ECUADOR., contra EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 6 de Julio del 2011.-

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION ING. DAVID MERINO CONFORME, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DAMETEL C.A., EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

101-2011

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

JUEZ PONENTE: Dr. Javier Cordero Ordóñez.

Quito, 11 de mayo de 2011.- Las 16h00.

VISTOS: Mediante auto de 25 de marzo de 2011, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo, acepta a trámite el recurso de casación presentado dentro del juicio 007-2008, por el Ab. Cosme Bravo Mendoza, invocando su calidad de abogado autorizado del Ing. David Merino Conforme. Dicho recurso ha sido propuesto en el juicio de impugnación seguido por la compañía DAMETEL C.A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. Recibida la causa en esta judicatura, mediante decreto de 14 de abril de 2011, se requirió que el Ing. David Merino Conforme presentase su nombramiento actualizado como representante legal de la Compañía actora, y legitimase su intervención alegando la calidad de abogado autorizado, para lo cual se le confirió el término de ocho días, bajo prevenciones legales. Habiendo transcurrido en exceso dicho término sin que el compareciente haya ratificado su intervención dentro de la presente causa, se considera: 1. De conformidad con el art. 4 de la Ley de Casación, el recurso sólo

puede ser interpuesto por la parte que ha recibido agravio en la sentencia o auto impugnados; 2. El recurso de la especie ha sido propuesto por quien no constituye parte procesal, pues, el Ab. Cosme Bravo Mendoza lo ha presentado a nombre del Ing. David Merino Conforme, y no a nombre de la Compañía actora, como correspondía. Al no haber cumplido con la orden de esta Sala de ratificar su intervención a nombre de la Empresa actora, no se cumple en la especie el requisito de legitimación previsto en la norma antes citada. En consecuencia, esta Sala no puede dar paso al recurso de casación. En mérito de estas consideraciones, y en uso de la facultad prevista en el art. 9 de la Ley de Casación, esta Sala niega a trámite el recurso de casación presentado por el Ab. Cosme Bravo Mendoza y ordena devolver el expediente al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a doce de Mayo del dos mil once, a partir de las quince horas, notifiqué el auto que antecede al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE MANABI**, por boleta en el casillero judicial No. 568; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, por boleta en el casillero judicial No. 1200. No se notifica al Ing. David Merino Conforme, Representante Legal de la Compañía DAMETEL C.A., por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad de Quito para el efecto.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZÓN:- La copia que antecede es igual a su original constante en el juicio de IMPUGNACION No. 101-2011 que sigue el Ing. DAVID MERINO CONFORME, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA DAMETEL C.A., en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 26 de Mayo del 2011.-

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

130-2011-CD

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 5 de mayo de 2011. Las 11h50.-

VISTOS: Jorge Enrique Ramos Castillo, por los derechos que representa de CASA DE VALORES DEL PACÍFICO VALPACÍFICO S.A. el 25 de marzo de 2011 interpone recurso de hecho tras haber sido negado su recurso de casación propuesto el 15 de los mismos mes y año, en contra de la sentencia de 13 de diciembre de 2010 y del auto que negó su aclaración y ampliación de 3 de marzo de 2011, dictados por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones a la coactiva 6408-4128-05 seguido en contra del Director y Recaudador Especial del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas. De conformidad con el art. 9 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala examinar el recurso propuesto a fin de determinar si el mismo reúne los requisitos de procedencia, legitimación, oportunidad y formales previstos en la propia Ley, a cuyo efecto, considera: **1.** Mediante auto de 22 de marzo de 2011, la Sala juzgadora niega a trámite el recurso de casación presentado por la Empresa actora por considerar que el mismo resulta extemporáneo. **2.** Frente a este auto, la Empresa interpone recurso de hecho, en el que menciona que el recurso ha sido propuesto de forma oportuna, por cuanto ha de considerarse que el 100% de su capital social es propiedad del Banco Central del Ecuador, y que esta circunstancia, hace aplicable la parte final del artículo 5 de la Ley de Casación que señala “los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días” para la proposición de este recurso extraordinario. **3.** Al respecto, esta Sala considera: a) El artículo 225 de la Constitución de 2008 señala que el sector público comprende: “1. *Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social;* 2. *Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;* 3. *Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;* y, 4. *Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos*”; b) Según aparece del proceso, la Empresa actora es una sociedad anónima constituida a través del correspondiente contrato de sociedad celebrado el 20 de enero de 1994 mediante escritura pública conferida ante el Notario Quinto del cantón Guayaquil e inscrito en el Registro Mercantil el 10 de marzo del mismo año. Por su naturaleza, constituye una persona jurídica de derecho privado, regida por la Ley de Compañías, y sometida al control de la Superintendencia del ramo, cuyo objeto social es operar de acuerdo a las instrucciones del mercado bursátil (www.supercias.gob.ec). No se trata de una persona jurídica de derecho público, ni se encuentra comprendida en ninguna de las categorías a las que

alude el art. 225 de la Constitución antes transcrito. La circunstancia de que su capital social sea propiedad de una entidad del sector público no modifica esta naturaleza, ni puede llevar a concluir que se ha convertido por este motivo en un organismo o entidad del sector público. La compañía CASA DE VALORES DEL PACÍFICO S.A. se constituyó como sociedad anónima y conserva esa calidad hasta el día de hoy, dado que no ha sufrido ninguna transformación en su estructura jurídica, por lo que no le es aplicable el término previsto en el art. 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, sino el término de cinco días previstos en la parte inicial del art. 5 de la Ley de Casación. Bien ha hecho la Sala juzgadora al considerar que en la especie, el recurso ha sido propuesto extemporáneamente. En mérito de estas consideraciones, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, niega a trámite el recurso de hecho, y por ende, el de casación propuestos por CASA DE VALORES DEL PACÍFICO S.A. y ordena la inmediata devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines de ley. Notifíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy nueve de Mayo del año dos mil once a partir de las quince horas, notifico el auto que antecede al señor Jorge Enrique Ramos Castillo por los derechos que representa de Casa de Valores del Pacífico VALPACÍFICO S.A. por boleta dejada en el casillero judicial No. 2216 Ab. César Benítez; y, al Director Regional de Servicio de Rentas Internas Litoral Sur y al Recaudador Especial de la Dirección Regional del SRI Litoral Sur, por boleta dejada en el casillero judicial No. 568.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: La dos (2) fojas que anteceden son iguales a su original, constantes en el juicio de Excepciones No. 130-2011 (TDF752-2009), seguido por Jorge Enrique Ramos Castillo, Representante Legal de la Casa de Valores del Pacífico VALPACIFICO S.A. en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR. Certifico.- Quito, 20 de mayo del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE
EFREN ENRIQUE PASTOR PEÑALOZA., CONTRA
EL DIRECTOR REGIONAL SERVICIO DE RENTAS
INTERNAS.**

135-2011-MG

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela.

Quito, 18 de Mayo del 2011.- Las 11H30.-

VISTOS: Mediante auto de 25 de febrero de 2011, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil niega a trámite el recurso de casación propuesto por Efrén Enrique Pastor Peñaloza, en contra de la sentencia de 22 de diciembre de 2009 y del auto de 19 de enero de 2010, dictados por la mencionada Sala dentro del juicio de excepciones a la coactiva 4864-2132-03 seguido en contra Jefe de Recaudaciones y del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro. Ante esta negativa, el actor ha propuesto recurso de hecho. De conformidad con el art. 9 de la Ley de la materia, corresponde a esta Sala examinar la casación interpuesta a fin de determinar si el escrito que la contiene, reúne los requisitos de procedencia, legitimación, oportunidad y formales previstos en la propia Ley. Al efecto, considera: 1. El recurso ha sido propuesto dentro de un juicio de excepciones a la coactiva fundado en los numerales 2, 3, 6 y 10 del art. 212 del Código Tributario. La sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, desecha todas las excepciones opuestas al procedimiento coactivo. Al proponer su recurso de casación, el actor no incluye entre las normas que estima infringidas a ninguna de las excepciones previstas en el art. 212 del Código Tributario, sino que se limita a atacar la naturaleza de la liquidación de pago por diferencias y a mencionar que se ha producido la nulidad del auto de pago y del procedimiento de ejecución. 2. De conformidad con el art. 2 de la Ley de Casación, el recurso de casación procede en contra de autos y sentencias dictados por los tribunales distritales de lo fiscal, en juicios de conocimiento. Esta Sala ha sentado como criterio reiterado, elevado a rango de precedente jurisprudencial obligatorio por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución s/n publicada en el Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009, que los juicios de excepciones a la coactiva constituyen procesos de conocimiento, únicamente cuando se refieren a asuntos de fondo o de derecho material, es decir, cuando se ha discutido las excepciones relativas a la inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal (el énfasis es añadido); al hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida; y a la extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el artículo 37 del propio Código. Si bien en el presente caso, al proponer la demanda de excepciones el actor menciona la excepción 3ª del art. 212 del Código Tributario, en ningún momento durante la tramitación del proceso ni al proponer su recurso de casación, ha podido sustentar que en el presente caso estamos ante un supuesto de inexistencia de la obligación por falta de ley que

establezca el tributo o por exención legal. Ello lleva a la conclusión que el proceso jamás se configuró como un juicio de conocimiento, sino como un proceso de ejecución, en el que se ha discutido lo relativo a la supuesta nulidad del auto de pago y del procedimiento coactivo, temas que no pueden ser afrontados en casación. En mérito de estas consideraciones, y por cuanto el recurso de casación de la especie no cumple con el requisito de procedencia previsto en el art. 2 de la Ley de la materia, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desecha el recurso de hecho, y por ende, el de casación propuestos por Efrén Enrique Pastos Peñaloza y ordena la remisión del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

135-2011-MG. ACLARACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 8 de Junio del 2011.- Las 09H20.-

VISTOS: El Director Regional El Oro del Servicio de Rentas Internas, el 24 de mayo de 2011 solicita aclaración del auto de 18 de mayo del mismo mes y año, dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario dentro del Recurso No. 135-2011-MG. Se ha corrido traslado con este pedido a Efrén Enrique Pastor Peñaloza, por intermedio de sus Abogados Defensores Drs. Ricardo Noboa y Andrés Zapater los cuales no lo han contestado. Para resolver el pedido se considera: 1.- La Autoridad demandada pide aclarar el auto de 18 de mayo de 2011 en el sentido que “en mérito de una correcta administración de justicia, amparado en lo establecido en el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, ... “se proceda a la aclaración de la parte dispositiva del fallo, en donde se hace constar como recurrente al señor “Efrén Enrique Pastos Peñaloza”, cuando lo correcto es **EFREN ENRIQUE PASTOR PEÑALOZA**”.- 2.- Revisado el auto en cuestión, en la parte final del mismo, esto es en la parte dispositiva del mismo, se evidencia que efectivamente por un error involuntario se hace referencia a “Efrén Enrique Pastos Peñaloza” en lugar de “Efrén Enrique Pastor Peñaloza” como es el nombre correcto del actor de este juicio. Por tal motivo y atendiendo la petición del Director Regional El Oro del Servicio de Rentas Internas, esta Sala de lo Contencioso Tributario, aclara el auto de 18 de mayo de 2011 de acuerdo a lo establecido en el art. 281 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el nombre correcto del recurrente es: **“Efrén Enrique Pastor**

Peñaloza". Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese y devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZON: La dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 135-2011-M-G, seguido por EFREN ENRIQUE PASTOR PEÑALOZA., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, 6 de julio del 2011.

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA COMPAÑÍA AEROVIC C.A., CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

No. 150-MG-2011

Juez Ponente: Dr. Javier Cordero Ordóñez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, 9 de junio de 2011, las 10h40.

VISTOS: El abogado Leonardo Viteri Andrade, en calidad de vicepresidente y representante Legal de la compañía AEROVIC C.A., el 17 de marzo del 2011 deduce recurso de casación contra la sentencia de 10 de marzo de 2011 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 924-2009 (7339-4839-07) seguido en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur. De conformidad con el Art. 7 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala examinar el recurso interpuesto a fin de determinar si el mismo reúne los

requisitos de procedencia, legitimación, oportunidad y formales previstos en la Ley ibidem. En esa virtud, considera: **1.** Mediante auto de 25 de marzo de 2011, la Sala Juzgadora señala: "...El recurso procede de conformidad con lo previsto en el Art. 2 y 3 de la Ley de Casación en vigencia; y, por cuanto reúne los requisitos contemplados en los Art. 6 y 7 de la misma Ley, se lo concede; debiendo la Secretaria Relatora (e) de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, elevar el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para los fines de Ley...". **2.** Analizado el recurso, este Tribunal establece que el impugnante, si bien señala la sentencia atacada, enuncia normas que dicen han sido infringidas y nomina las causales en las que basa su recurso, no especifica cuál de los tres vicios contemplados tanto en la casual primera como en la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, es el que ha sido transgredido, pues únicamente se limita a transcribir lo que contemplan dichas causales; además en el escrito de interposición del recurso, tampoco determina si hubo aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los artículos 123 del Código Tributario y 79 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, impidiendo que esta Sala pueda observar de qué manera ha podido quebrantarse la Ley. La aplicación indebida sucede cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; mas se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se presenta si el juzgador yerra ignorando la norma del fallo. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. **3.** Como consecuencia de lo expresado en el considerando anterior, el recurrente invoca todos los vicios contenidos tanto en la causal primera como tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, lo cual resulta contradictorio e improcedente y por no ajustarse el recurso interpuesto a los presupuestos descritos, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por el abogado Leonardo Viteri Andrade. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora Encarga, por ausencia de la titular, según oficio No. 64-SCT-CNJ de 8 de mayo de 2011.- Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora, encargada.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 150-2011-M-G, seguido por la COMPAÑÍA AEROVIC C.A., contra EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, 6 de Julio del 2011.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

**EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE
BLANCA ROSA ANDRADE MJADAN., CONTRA LA
EMPRESA AGUA POTABLE ALCANTARILLADO
DE GUAYAQUIL.**

No. 165-2011-M.G.

JUEZ PONENTE: Dr. José Suing Nagua

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 14 de Junio del 2011.- Las 10H00.-

VISTOS: La Econ. Martha Rodríguez Jaramillo e Ing. Glenda Rubio Game en calidades de Directora Administrativa Financiero y Juez de Coactivas de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, el 1 de marzo de 2011 deducen recurso de casación en contra la sentencia de 23 de febrero de 2011, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones No. 7734-5145-08 seguido por Blanca Rosa Andrade Jadan. De conformidad con el art. 7 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala examinar el recurso interpuesto a fin de determinar si el mismo reúne los requisitos de procedencia, legitimación, oportunidad y formales previstos en la Ley. Al efecto se considera: 1.- Mediante auto de 29 de abril de 2011, la Sala Juzgadora señala: "... por cumplir los requisitos establecidos en el art. 6 de la Ley de Casación se califica procedente el recurso interpuesto, por lo que se lo concede ante la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia...". 2.- Analizado el mismo, este Tribunal encuentra que el impugnante basa su recurso en el art. 3 causales primera y tercera; y, art. 6 de la Ley de Casación. A continuación de lo cual hace una transcripción de lo que contemplan dichas causales sin identificar los vicios en los que ha incurrido la sentencia dictada por dicho Tribunal. Luego dice: "explico la fundamentación" (sic) del recurso en el cual simplemente hace una referencia en forma general y apresurada, sin hacer un detalle de cómo ha influido en la sentencia una aplicación indebida, falta de aplicación y una errónea interpretación de normas de derecho y de los preceptos jurídicos aplicables a la

valoración de la prueba, que dicen relación a las causales invocadas por la recurrente, requisitos que son exigidos por el recurso extraordinario de casación, impidiendo que esta Sala pueda observar de qué manera se ha quebrantado la Ley.- 3.- Como consecuencia de lo expresado en el considerando anterior, la recurrente no cumplió con el requisito de fundamentación que es la base misma del recurso, es decir, no expresa los motivos de su reclamo, mismos que deben ser suministrados por la recurrente en el escrito de interposición del recurso determinando exactamente el agravio que dice ha sido sujeta la parte actora. Por no ajustarse el recurso interpuesto a los presupuestos descritos en el art. 6 de la Ley de Casación, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso propuesto por la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese. Devuélvase.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZON: No notifico a BLANCA ROSA ANDRADE JADAN. ni al JUEZ DE COACTIVAS DE LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL, por cuanto no han señalado casilleros judiciales para el efecto.- Certifico.- Quito, a 15 de Junio del 2011.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZON: La dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de EXCEPCIONES No. 165-2011-M-G, seguido por BLANCA ROSA ANDRADE JADAN., contra LA EMPRESA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL.- Quito, a 6 de Julio del 2011.-

Certifico.-

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION No. 169-2011 SEGUIDO POR JOAQUIN GOMEZ VILLEGAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CIA. SALICA DEL ECUADOR S.A. EN CONTRA DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL Y DEL DIRECTOR FINANCIERO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.

No. 169-2011 CDY

JUEZ PONENTE: Dr. Gustavo Durango Vela

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 8 de junio de 2011, a las 11h29.-

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que antecede. Ténganse en cuenta el defensor y casillero señalados por Joaquín Gómez Villegas, representante legal de la Compañía SALICA DEL ECUADOR S.A. para recibir notificaciones en esta ciudad. En lo principal, el Eco. Raúl Vargas Morales, Director General Financiero de la Universidad de Guayaquil, el día 12 de abril de 2011, deduce recurso de casación contra la sentencia de 18 de marzo del mismo año dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 169-2009 (1182-09 TDF) seguido en contra del Rector de la Universidad de Guayaquil y del "Director Financiero General" (SIC). De conformidad con el Art. 7 de la Ley de Casación, corresponde a esta Sala, examinar el recurso interpuesto a fin de determinar si el mismo reúne los requisitos de procedencia, legitimación, oportunidad y formales previstos en la Ley *Ibidem*. En esa virtud, considera: **1.** Mediante auto de 19 de abril de 2011, a las 11h28, la Sala Juzgadora señala: "El recurso interpuesto contiene los requisitos formales establecidos en el Art. 6 de la Ley de Casación. En cuanto a la fundamentación, el recurrente señala la causal primera del Art. 3 de la Ley *Ibidem*. Por consiguiente se concede el Recurso de Casación interpuesto para ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia". **2.** Analizado el escrito de interposición del recurso, este Tribunal encuentra que el impugnante, si bien señala la sentencia atacada, enuncia normas que dice han sido infringidas y nomina la causal en la que basa su recurso (**primera**), no la justifica apropiadamente, pues únicamente se limita a transcribir lo que contempla la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, mas no identifica qué vicio de los tres que contempla la misma es en el que ha incurrido el Tribunal de Instancia, impidiendo que esta Sala pueda observar de qué manera ha podido quebrantarse la Ley. Además, consta en el numeral 3 del escrito de interposición del recurso que el recurrente basa también el mismo en la causal 3ra., sin referirlo de manera expresa, mas cuando fundamenta su impugnación, nada dice sobre la misma. **3.:** Como consecuencia de lo expresado en el considerando anterior, se advierte que el recurrente no ha dado cumplimiento al requisito de fundamentación, que dice relación a la base misma del recurso, es decir, no expresa los motivos de su impugnación, mismos que deben ser suministrados por la parte recurrente en el escrito de interposición, determinando

concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, por el contrario este Tribunal observa que en este caso, el escrito de interposición presentado, se asimila a un alegato de instancia más no a lo que se espera de la formulación del recurso *extraordinario* de casación que debe plantearse en forma clara, precisa, sin incurrir en imprecisiones ni señalamientos vagos, citas de artículos sin vinculación con el contenido de las normas que se pretenden infringidas, o con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debió ser demostrada sin que a tal efecto, baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, pues es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción. Por no ajustarse el recurso interpuesto a los presupuestos descritos, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por el Eco. Raúl Vargas Morales, Director General Financiero de la Universidad de Guayaquil. Notifíquese.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, el día de hoy ocho de junio del año dos mil once a partir de las quince horas, notifico con el auto que antecede al Eco. Raúl Vargas Morales, Director General Financiero de la Universidad de Guayaquil por boleta dejada en el casillero judicial No. 4871 Ab. Norma Jurado; y, al señor Joaquín Gómez Villegas, representante legal de SALICA DEL ECUADOR S. A., por boleta dejada en el casillero judicial No. 5470 Dr. José Cisneros Pazmiño. No notifico al Rector de la Universidad de Guayaquil por cuanto de autos no consta que haya señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZON: Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales, constantes en el juicio de Impugnación No. 169-2011, seguido por Joaquín Gómez Villegas, Rep. Legal de la CIA SALICA DEL ECUADOR S.A. en contra del Rector de la Universidad de Guayaquil y del Director Financiero General de la Universidad de Guayaquil. Certifico.- Quito, 6 de julio de 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



SUSCRÍBASE

Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Siganos en:

www.registroficial.gob.ec

facebook

twitter